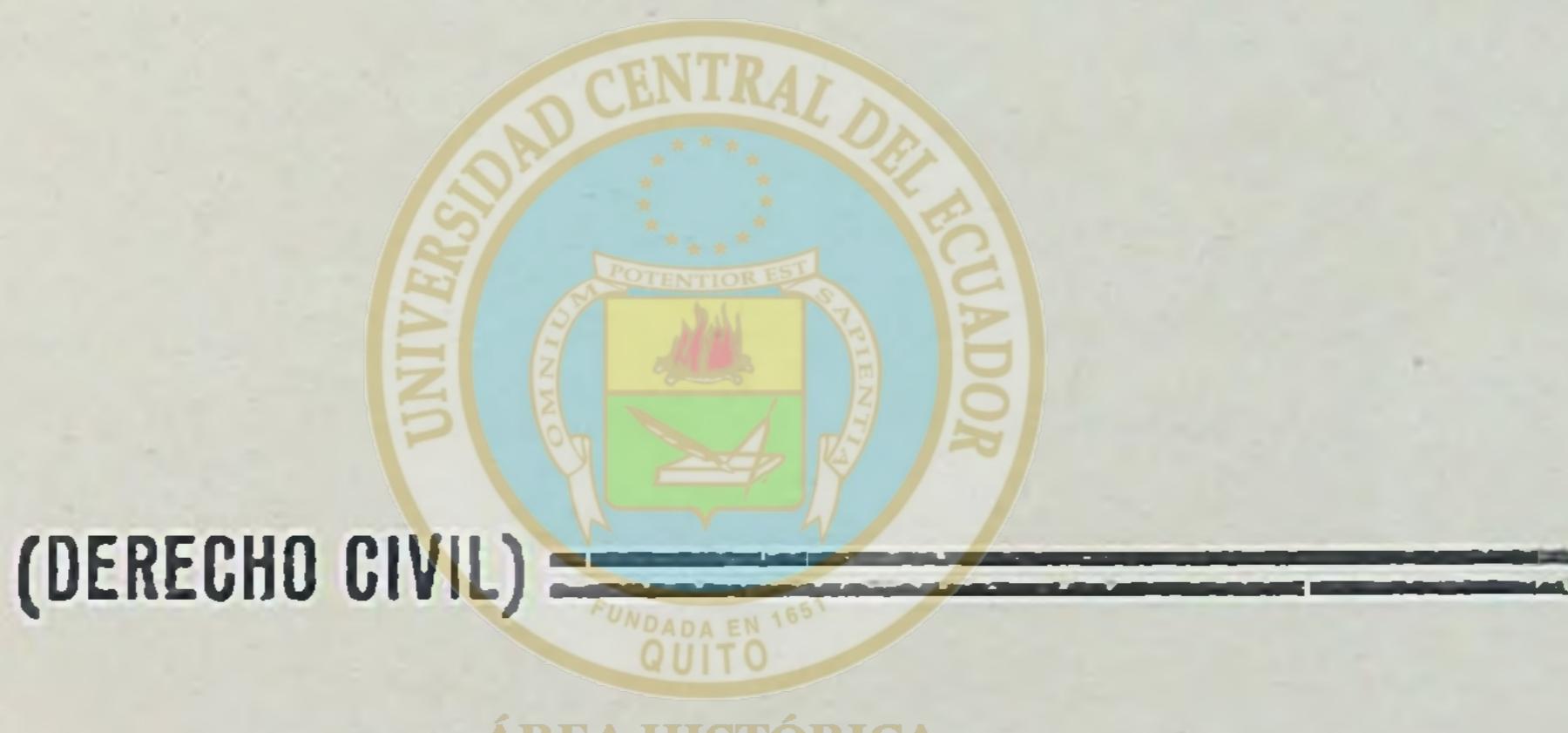


X Por el Sr. Dr. Néstor Mogollón

X **PERSONAS JURIDICAS** ==



(DERECHO CIVIL) ==

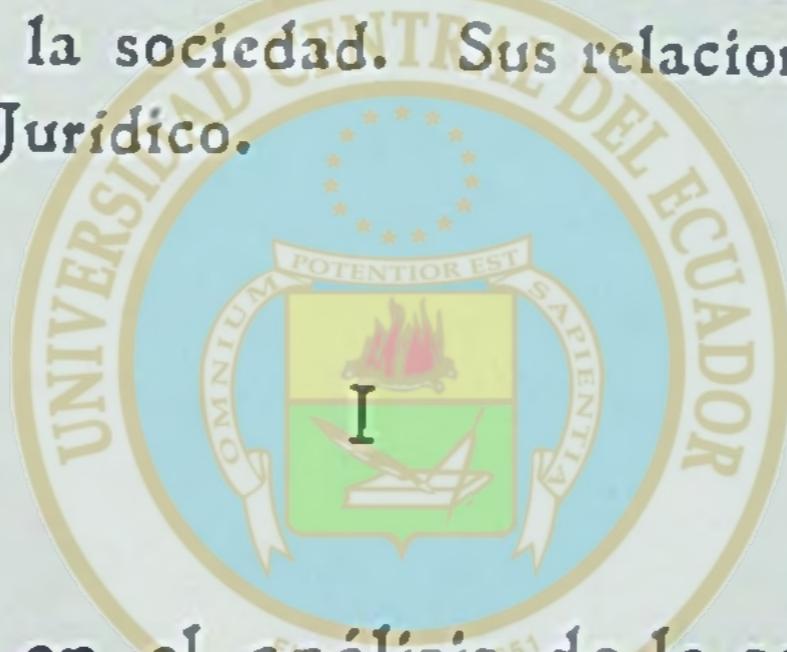
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Conclusión

CAPITULO SEPTIMO

ELABORACIÓN JURÍDICA DE LA DOCTRINA

- I. La Sociedad. El Derecho. Estructura social. II. Finalidad. III. El Estado. IV. Clases. El Sindicalismo. Fraccionamiento jurídico de la Sociedad. PERSONAS JURÍDICAS. V. Derecho interno y externo. VI. Los individuos y la sociedad. Sus relaciones. VII. Reglamentación. VIII. El Poder Jurídico.



No vamos a entrar en el análisis de la sociedad. Lo veda la índole de la presente Monografía. Nos limitaremos a exponer las conclusiones aceptadas casi unánimemente por la Sociología. No es, pues, una exégesis de la sociedad lo que hacemos. Es una mera exposición compendiada.

La sociedad —conglomerado de hombres— tiene su estructura. ¿Qué es lo que determina su organización? Para unos, el fenómeno político; para otros, el ético; para los juristas, el derecho; para los marxistas, el económico; etc. No ocultamos nuestra simpatía y adhesión al revolucionarismo social; y, por ende, a la interpretación que contiene «EL CAPITAL» de Karl Marx: la estructura y la superestructura. Pero, para el asunto de ahora, escasamente importa, en la iniciación expositiva, afianzarnos en un incombustible punto doctrinario para defender el fenómeno determinante, rechazando consecuentemente las demás concepciones. (1)

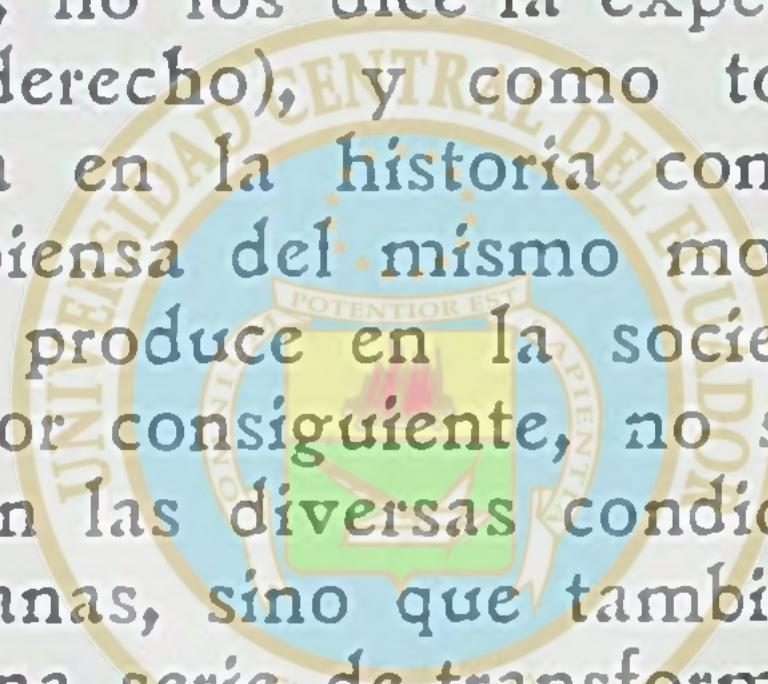
Nos basta la conclusión: la sociedad está estructurada. Estructura burguesa (capitalista) o proletaria (Rusia), explotadora o justiciera:

(1) Lo expresado aquí no es una declaratoria de eclecticismo. Sostenemos, al contrario, el valor de la opinión definida, y no el afianzamiento de una tesis sobre contradictorias afirmaciones de teorías antagónicas.

ninguna deducción fluye de ello, en el caso de nuestra singular abstracción.

La sociedad es eminentemente dinámica. No repite sus actos. El empirísmo definió a la Historia como «la repetición de unos mismos hechos por hombres diferentes y en épocas diversas». Nada más erróneo. Contundió la identidad con la analogía. Los modernos historiadores, los filósofos de la historia, los sociólogos y, en general, todos los que se han dedicado al estudio de las sociedades, han llegado al convencimiento, después de comprobación benedictina, de que los conglomerados humanos se modifican de manera ininterrumpida. Y si varia el sujeto, sus actos —es consecuencia necesaria— no pueden repetirse. Sólo se repiten los hechos en la naturaleza inorgánica.

El derecho sigue el ritmo de la sociedad. No se detiene ni estanca jamás. Varía y se modifica con aquélla. Las relaciones entre las construcciones teóricas y el derecho positivo son sugestivas al respecto. Los discípulos de Savigny han descrito admirablemente el influjo de las primeras sobre las reglas legales.

Juan Bautista Lavalle y Adrián Miguel Cáceres Olazo ratifican así: «El Derecho es algo relativo y mudable como, en confirmación a los principios sentados, no los dice la experiencia.» Y en otro sitio: «Es un fenómeno (el derecho),  como todo fenómeno cambia, se transforma, se desarrolla en la historia como los demás fenómenos sociales». (1). Vanni piensa del mismo modo: «El Derecho —dice— es un fenómeno que se produce en la sociedad como un proceso de formación histórica; y, por consiguiente, no sólo existe actualmente y asume diversas formas en las diversas condiciones del lugar y en las diversas sociedades humanas, sino que también ha tenido su origen y su evolución, es decir, una serie de transformaciones históricas.»

Importa notar en este lugar la clasificación del derecho en objetivo y subjetivo. El primero es «el complejo de las normas generales impuestas a la acción humana, en sus relaciones externas, y hechas valer por la autoridad del Estado, para garantizar a los individuos y a la comunidad en la realización de sus fines»; y el segundo, «la facultad de los individuos y de las entidades colectivas de obrar en conformidad de la norma que garantiza sus fines e intereses, y de exigir a otros lo que se debe en fuerza de la norma misma.» (2).

Estas definiciones coinciden con las de Ferrara, Saleilles y otros, que ya las hemos transcritto en los capítulos pertinentes.

II

El conocimiento aunado con la voluntad, tiende a la consecución de objetivos determinados. El individuo y las organizaciones sociales se identifican en el procedimiento psicológico expuesto. Indispensable,

(1) Prólogo a la «Filosofía del Derecho» de Vanni.

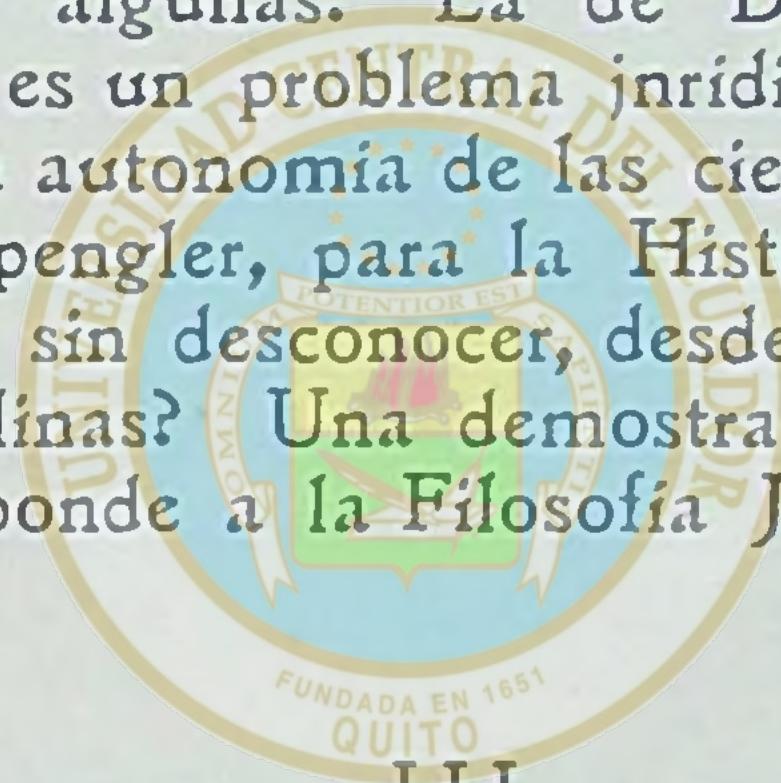
(2) Vanni. Ob. cit.

para tal proceso, que los seres individuales, aisladamente o cohesionados en organizaciones voluntarias o naturales, estén dotados de racionalidad.

Podría argüirse: los impúberes, los locos, etc., como están desprovistos de inteligencia, no tendrían aptitud para ser sujetos de derecho. Pero no tratamos aquí de dichos sujetos: no confundimos el sujeto con la finalidad. Finalidad implica conocimiento: los entes faltos de él carecen de autodeterminación, de *fines propios*. Estamos colocados en el mundo de la razón, no en el biológico ni en el mecánico.

Estotro reparo tiene apariencias de verdad: ¿los entes colectivos están dotados de voluntad?; ¿el proceso psíquico individual coincide exactamente con el de las personas colectivas?

Arduo problema de Sociología. Las escuelas, como resumimos ligeramente en el anterior capítulo, divergen al respecto. Se polarizan en dos: la una afirma la sustantividad inconfundible, unitaria, de las colectividades, en las cuales se realizan cualidades, elevadas a grados superiores, de inteligencia, conciencia, etc.; la otra tendencia niega a las asociaciones su unidad psíquica: ya tuvimos ocasión, al exponer algunas doctrinas, de citar algunas. La de Duguit, por ejemplo. Pero, para nosotros, éste no es un problema jurídico: es, simplemente, sociológico. Sustentamos la autonomía de las ciencias, Eisthein la reclama para la Matemática: Spengler, para la Historia; ¿y por qué no reclamarla para el Derecho, sin desconocer, desde luego, sus conexiones con todas las demás disciplinas? Una demostración de esta índole estaría fuera del lugar: corresponde a la Filosofía Jurídica. (I)



III
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las finalidades son innúmeras: tanto como las aspiraciones individuales y colectivas. Sería imposible ordenarlas en categorías. Pero desde el punto de vista del sujeto, se las puede catalogar, catalogación que, nos apresuramos a declararlo, tiene que adolecer de defectos insubsanables. Mas la inteligencia no puede actuar sobre realidades desordenadas. Imprescindible, pues, ensayar un ordenamiento, por incompleto que sea.

Empecemos con el Estado. El Estado es la sociedad política. Un autor dice: «En la concepción del fin y de los medios de la felicidad y la justicia, encuéntranse dos tendencias opuestas. Algunos han pretendido y pretenden todavía que la organización social y su factor, el derecho, tiene por objeto el Estado, es decir, la colectiva, el ser orgánico, que no es un simple agregado de individuos, sino una unidad viva, con una voluntad, un espíritu y una conciencia propia, a la cual están subordinados los individuos. El Estado debe ser para ellos el centro de atracción..... Otros tienen, por el contrario, los individuos

(1) La convivencia y la cooperación es la más importante condición de existencia para el hombre.

como objetivos, las células, las móridas sociales, cuyo agregado orgánico forma la colectividad. En su opinión, el Estado no tiene otra razón de ser que el bienestar de los individuos; la colectividad estará bien protegida si cada particular subviene a sus propios intereses».

• El Estado tiene funciones jurídicas. Hace respetar la norma legal y reprime su violación. También previene. En él está radicado el derecho objetivo en cuanto entraña obligatoriedad para la exigencia. Los sujetos realizan sus finalidades amparados por el Estado.....

IV

El Estado actual está fundamentado sobre clases sociales. Clases económicamente dominantes y dominadas. Y como la preponderancia económica confiere el poder político, la clase capitalista es la que controla las actividades estatales. «Todas las organizaciones jurídicas que han existido hasta ahora —dice Menger—, fueron en último análisis, impuestas por una minoría de poderosos, y por tanto, han tendido a favorecer siempre los intereses de éstos, en detrimento de las masas populares. Spinoza decía: *Toda cosa lleva en si misma tanto derecho como poder.* Todo lo que, en efecto, se considera como bien público o fin del Estado, entendido en el sentido más general, es en todas partes, esencialmente idéntico a los fines políticos y personales de los directores. Por consiguiente, si las clases inferiores llegan a constituir el poder moderador del Estado, todas las funciones de éste sufrirían una transformación radical». (1)

Es, pues, la dominación jurídica y económica de una clase sobre las demás. Dominación que deviene también política y social. El sindicalismo, en los últimos tiempos sobre todo, atento el medio ambiente, ha encontrado campo propicio para su desenvolvimiento. Me refiero al sindicalismo revolucionario, que es el auténtico reivindicador de los intereses de las clases dominadas. Trata de transformar la estructura socio - política actual. Se ha organizado internacionalmente.

No es posible olvidar el sindicalismo como fuerza actuante en la sociedad y como elemento importante en la concepción del Estado y del derecho. El sindicalismo revolucionario, eminentemente político, tiende a la destrucción de la dictadura del capital, y a edificar sobre bases nuevas la propiedad. El sindicalismo no es sólo una realidad actual, sino que lleva en su seno el porvenir político del mundo.

V

El Estado, la región, las provincias, los Municipios, las comunas campesinas —utilizando la terminología nuestra—, constituyen, socioló-

(1) Menger. «El Estado Socialista».

gicamente eonsideradas, entidades sustantivas, unidades típicas. Aún cuando algunas de ellas carezcan de normas jurídicas a las cuales deban ceñirse, viven, sin embargo, una actividad de derecho. Los Códigos no pueden impedir los movimientos que se verifican en lo más profundo de las sociedades: el derecho está en las reglas positivas, pero también más allá de ellas.

Pero las entidades sociológicas enumeradas, no son las únicas entidades colectivas dentro del Estado. Hay también asociaciones voluntarias numerosas. Los hombres se reúnen con fines de cultura, de beneficencia, etc. Se ponen de acuerdo en lo tocante a la organización, funcionamiento y finalidades. Condensan su voluntad en una carta escrita (los estatutos); observan el trámite prescrito por las leyes; y adquieren aptitud para obligarse y adquirir derechos. Estos son los hechos que se presentan a la mirada del observador. También hay otras entidades: las llamadas fundaciones. Un individuo asigna, para determinados fines, una cantidad de patrimonio, cuya administración indica él mismo. Si ha olvidado este último requisito, los suple el Estado. Las leyes de todos los países, sin excepción, tienen disposiciones supletorías cuando no se ha manifestado claramente la voluntad del fundador. El patrimonio sirve, entonces, al cumplimiento de algunas finalidades.

¿Cuáles son los fines que deben perseguir las asociaciones y las fundaciones? Todos, excepto los expresamente prohibidos por la ley. El Estado se preocupa principalmente de su estabilidad, y prohíbe que los hombres se estructuren socialmenie cuando tienen miras a destruirlos o a rectificar sus lineamientos fundamentales. A pesar de que las asociaciones rara vez exteriorizan sus tendencias ofensivas al mantenimiento del poder político constituido, el Estado las vigila de cerca. Y expide leyes que las limitan en lo referente a su capacidad económica, sobre todo.

Estas entidades voluntarias protegidas por la ley y reglamentadas por ellas en ciertos aspectos, se llaman PERSONAS JURÍDICAS; es decir, entes capaces de ejercer actividades civiles por medio de la representación.

V I

A las PERSONAS JURIDICAS hay que considerarlas desde dos aspectos: el interno y el externo. El primero, sus relaciones con los elementos que las integran; y el segundo, la índole jurídica de sus relaciones con personas extrañas a ella, ya sean seres individuales o colectivos.

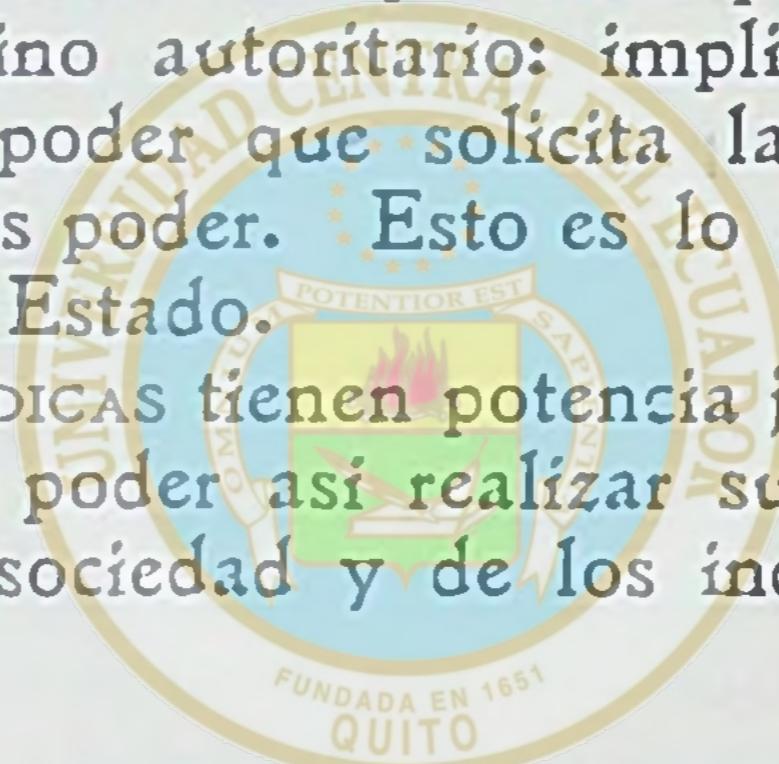
Ya dijimos que el Estado es quien, por la naturaleza misma de sus funciones, protege a las entidades y a los individuos, aparte de sus otras finalidades. El Estado no es sino uno de los medios de que se sirve la sociedad para realizar fines humanos, sean éstos de la índole que fueren. Los individuos por sí mismos carecen de poder para que el ambiente en que se desenvuelven se encuentre condicionado para el fácil desarrollo de la especie; para la conservación del individuo; para conseguir objetivos económicos; para seguir un plan sistemático de cultu-

rización; etc. Entonces se asocian. El Estado está obligado a prestar la protección debida para la obtención de los fines enunciados y de otros de igual importancia.

Las PERSONAS JURÍDICAS se forman para realizar finalidades. Tienen atribuciones para ellas. El Estado debe protegerlas. El derecho objetivo que tienen las PERSONAS JURÍDICAS para que la sociedad, por medio del Estado, las garantice en su actuar dentro de la ley, es incontrovertible. Correlativamente, si la sociedad está obligada a garantizar la actividad civil de las PERSONAS JURÍDICAS, éstas, por su parte, están precisadas a cumplir sus finalidades. Si no las llevan a cabo, el Estado tiene atribución para disolverlas. Su garantía lleva implícita el hecho del cumplimiento por parte del garantizado. De aquí se deriva la facultad de vigilancia atribuida al Estado sobre las PERSONAS JURÍDICAS. Estas desempeñan actividades sociales demasiado importantes para que el Poder Público las olvide.

Para Ferrara, el derecho subjetivo radica en el *poder*. Saleilles amplió la teoría. Propiamente no es *poder* lo que tienen las personas jurídicas para imponer que el Estado les preste su poderío y fuerza para el cumplimiento de sus fines. Lo que tiene poder se impone por sí mismo. Poder es un término autoritario: implica fuerza y facultad para desbrozar obstáculos; y poder que solicita la ayuda de otro poder, de manera permanente, no es poder. Esto es lo que ocurre a las PERSONAS JURÍDICAS con respecto al Estado.

Las PERSONAS JURÍDICAS tienen potencia jurídica suficiente para que el Estado las proteja, y poder así realizar sus fines humanos, en concordancia con los de la sociedad y de los individuos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Aristóteles, en «La Política», dice del hombre que *es un animal político o civil*, por naturaleza. Siguiendo al filósofo de Stagira, los autores más antiguos reconocen la sociabilidad humana. Ultimamente no hay quien niegue esta cualidad esencial de la especie humana. Sociólogos hay que afirman que primero apareció la sociedad que el hombre. Durante un lapso, sin embargo poco caso se hizo de los conglomerados sociales: el hombre, aisladamente considerado, fué el único objeto de las preocupaciones políticas, económicas, etc. El Estado, el derecho, etc., se subordinaron a él.

Pero hoy, examinados los fenómenos con profundo sentido histórico, se conviene en la naturaleza social del hombre; y que el derecho, la política, la administración y la mayoría de las llamadas ciencias culturales, son productos de la sociedad.

Es, pues, el hombre el elemento más simple de la sociedad; mas no un factor aislado, y que tenga valor por sí mismo. El valor —la famosa teoría de los valores en Alemania— le confiere la sociedad. Es ella quien le otorga la norma, la impone, mejor dicho.

Pero, por medio de la abstracción —y el Derecho es una disciplina abstracta por excelencia—, lo separamos de la sociedad y, una vez ve-

rificada esta operación, volvemos a articularlo a ella por medio de la relación jurídica.

En efecto, el hombre vive en contacto con otros hombres, con el Estado, con las asociaciones, etc., y puede, fundado en su capacidad y potencia jurídica, obligarse con ellos civilmente y adquirir derechos.

La relación con los sujetos colectivos tiene que ceñirse a las normas legales sancionadas por el Estado. Pero, en general, bien podemos afirmar que son idénticas, en el fondo, a las del individuo con otro individuo. No hay diferencias notables.

La manera o modo de adquirir bienes, por ejemplo, son los mismos para el ser natural —siguiendo la terminología del Código Civil nuestro— y para el ente colectivo.

VIII

La ley positiva de un Estado determina, de acuerdo con su espíritu general y las conveniencias políticas —principalmente éstas— y sociales, la potencia jurídica de las personas jurídicas para dictar sus propias normas internas.

El Código nuestro es amplio y liberal al respecto. No quiere sino que los estatutos no vayan contra las leyes, el orden público y las buenas costumbres. Otros Códigos, el alemán, por ejemplo, es más estricto. Índica el funcionamiento y la organización, dejando, naturalmente, cierta libertad a las personas jurídicas para estructurarse.

La ley está en impotencia de regular la infinita variedad de fines y de estructuras que pueden adoptar las personas jurídicas; por esto, las deja amoldarse al instante histórico y a las ideas predominantes. El Estado, por otra parte, forjado en el molde individualista—soberanía en lo externo, libertad y protección en lo interno—, tiene sus funciones jurídicas que concuerdan perfectamente con el aspecto del derecho interno que estamos brevemente analizando.

La facultad reconocida a las personas jurídicas para dictarse sin transgredir la ley, la norma jurídica a la cual debe sujetarse, ha sido estudiada, con extraordinaria intensidad, por el Profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit (1). Para este autor, los estatutos no

(1) L. Duguit: «Transformaciones del Derecho Público»: «Si las Asambleas deliberantes no son corporaciones autónomas, muchos grupos tienen, por el contrario, ese carácter. El movimiento asociacionista, particularmente bajo la forma sindicalista que hoy reviste, quedará seguramente como el fenómeno social característico de fin del siglo 19 y de comienzos del 20. La Revolución, como es sabido, no reconoció el derecho de asociación. La Ley Le Chapelier de 14-17 de junio de 1791, prohibió expresamente las asociaciones provisionales. «Siendo el aniquilamiento de toda especie de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la Constitución»..... Y el Código Penal prohibía bajo penas severas toda asociación de más de veinte personas (Artículos 291 y 292).

«Esto era perfectamente lógico. La asociación, en efecto, es un grupo que se instala en el seno de la colectividad nacional y que viene a romper su absor-

son las cláusulas de un contrato individual, sino una ley verdadera. Es, en efecto, la potestad reglamentaria, como nosotros la llamamos, de las personas jurídicas; o el derecho interno de las mismas, con ingobernabilidad del Estado.

IX

Las personas jurídicas actúan dentro de una compleja red: el Estado, las clases sociales, los Municipios, las provincias, la región, los individuos. Cada una de estas personas realizan funciones políticas, sociales, jurídicas. Viven en intensa relación. El derecho entrecruza sus hilos, vinculando a todos los sujetos de derecho existentes.

El Estado preside la vida del derecho. Supervigila, crea a veces la norma, repara cuando es violado, sanciona, protege. Convergen a él para obtener reparación las personas cuyos derechos han sido violados. Tiene poder jurídico y fuerza material para hacer efectivo el derecho. Dicho poder le confiere la sociedad.

bente unidad. La asociación tiene su ley distinta de la ley nacional; esta ley emana de un grupo que no es la Nación. En la concepción de un derecho individualista y regalista, esto es completamente imposible; el individuo forma parte de la Nación; no puede hallarse sometido mas que a la ley nacional; en esto consiste la garantía de su libertad. No puede formar parte de otro grupo que no sea la Nación, porque entonces estará sometido a otra ley, y esto sería contrario a la unidad de la soberanía.

«Todas estas ideas, de una lógica perfecta, estaban muy claramente expresadas en la Ley Le Chapelier. Las asociaciones profesionales son contrarias al principio de libertad y a las bases fundamentales de la Constitución; está prohibido restablecerla de hecho bajo cualquier pretexto y en cualquier forma que sea

«Por tanto, si el formidable movimiento asociacionista y sindicalista de hoy ha podido producirse, si cada día ha tomado mayor amplitud, es porque ha pasado la concepción de ley, orden de la voluntad soberana de la Nación una. Que no se diga que los estatutos de una Asociación no son una ley, sino las cláusulas de un contrato individual. Sería esta una proposición errónea en absoluto, que ha podido sostenerse un momento; pero hoy no se defiende mas que por algunos civillistas retrasados

«Los estatutos de una asociación no son las cláusulas de un contrato, sino una verdadera ley..... El contrato, tal como lo ha formulado el Derecho Romano y lo ha adoptado el Código de Napoleón, es una institución de orden exclusivamente individualista. Implica dos declaraciones de voluntad con objetos diferentes, que intervienen después de un acuerdo, de tal modo que cada una de ellas' está determinada por la otra

«En la formación de la asociación no existe contrato, porque los adheridos buscan todos la misma cosa, determinados por un fin común. Sus declaraciones no están determinadas la una por la otra; concurren a un fin común. No existe acuerdo de voluntad entre los millares de personas que figuran en la misma asociación y que ni se conocen».

«Además, el contrato da lugar habitualmente a lo que llamamos una situación jurídica subjetiva.....origina una relación de derecho concreta y momentánea entre los dos contratantes.....Esta situación es individual

«Los estatutos de una asociación no originan una situación jurídica subjetiva; regulan de una manera permanente el funcionamiento de ella.

Las personas no se encuentran cohíbidas dentro de semejante complejidad. Actúan con cierta libertad, unas veces, y con rígidas limitaciones en otras: como ya lo dijimos anteriormente, el fin perseguido determina su mayor o menor libertad. Las ideas predominantes, la organización económica —sobre todo ésta—, el sistema político, influyen incontrastablemente para conceder dicha libertad, según las finalidades a que tienden las diversas especies de personas jurídicas permitidas por la ley.

Las personas jurídicas, por su parte, dentro de la estructura del derecho existente, tienen potencialidad para abrirse paso, juridicamente, en medio de los enmarañados hechos que las rodean y envuelven; y el Estado está obligado a protegerlas, para que realicen fines humanos, que no se opongan a los intereses y fines de la colectividad y de los individuos considerados como elementos de esta colectividad.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

DERECHO COMPARADO

I.—DERECHO FRANCÉS

I Antecedentes históricos. Utilidad Pública. II La Ley de 1901. Asociaciones reconocidas como de utilidad pública. III Disolución de las asociaciones. De las congregaciones. IV La Ley de 1901 y la Iglesia católica. Situación jurídica de la misma. V La Ley de 1905. Bienes de la Iglesia. Asociaciones culturales. VI. Ley de 1905. Ley de 1907. El papado. Situación actual.



Por medio de las leyes de 14 de junio de 1791, de 13 de febrero de 1790 y de 18 de agosto de 1792, la Revolución destruyó las antiguas organizaciones profesionales y las congregaciones. Estas leyes confundieron los derechos de reunión y asociación. Se fundaron clubs políticos de gran influencia, en virtud de confusión semejante; pero el año III, 5 fructidor, se limitaron las actividades de los clubs.

En 1810, por razones políticas, se consagró como delito la formación de asociaciones que contaran más de 20 individuos. El Gobierno concedía, a veces, autorización para que se funden asociaciones de mayor número de socios: los Prefectos de Departamento y el Prefecto de Policía de París conferían dicha autorización, la que no dotaba de personalidad jurídica a las entidades, sino que permitía reunirse sin infringir la ley de 1810.

Para que una asociación (1) obtenga del Gobierno la autorización respectiva, debía ser de utilidad pública. Estas asociaciones nada tenían que ver con las políticas. Podían tener patrimonio. El Poder Central, únicamente, confería la autorización.

El Código de Napoleón nada dice de las personas jurídicas. Sobre ellas se han expedido en Francia leyes especiales. El 20 de julio de 1850 se permitieron las sociedades de seguros; el 21 de julio de 1855, las asociaciones sindicales de propietarios rurales; el 22 de di-

(1) Según la ley de 1 de julio de 1901, «la Asociación es el contrato por el cual dos o más personas ponen en común y de una manera permanente sus conocimientos y su actividad con un objeto ajeno a la participación de beneficios».

ciembre de 1888, las asociaciones de propietarios urbanos; el 12 de julio de 1875, las asociaciones para la enseñanza superior libre; el 21 de marzo de 1884, los sindicatos profesionales; y el 30 de noviembre de 1892, los sindicatos médicos.

II

Las reglas jurídicas de las asociaciones, como puede deducirse de la historia sucinta expuesta, no formaban una doctrina coherente. Se reclamaba una ley general. Waldeck Rousseau presentó un proyecto de ley, el cual fué sancionado el 1º. de julio de 1901. Esta ley se compone de dos partes: la una refiérese a las asociaciones ordinarias; la otra, a las extraordinarias, sometidas a reglas de excepción. Llámase dicha ley: «Ley Sobre el Contrato de Asociación». Deroga los preceptos penales para las asociaciones de más de 20 personas y consagra la libertad de asociación.

El procedimiento para obtener la personería jurídica, es el siguiente: los fundadores deben declarar públicamente, ante el prefecto o subprefecto, el domicilio de la asociación, el título, el objeto, los nombres, profesión y domicilio de los administradores, y el asiento de sus establecimientos. Los estatutos deben ser entregados por duplicado. No se necesita la autorización: la declaración basta.

Si no se llenaban los requisitos anotados, la Asociación no gozaba de personería jurídica, y sus actos obligaban individualmente.

Las asociaciones podían ser reconocidas, de acuerdo con la ley anterior, de utilidad pública. Necesitábese, para ello, de un Decreto gubernamental, el cual debía ~~ser~~ ^{DE} expedido en vista de la opinión del Consejo de Estado.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Para impedir la acumulación de capitales en forma de títulos al portador, la ley francesa prescribía que todos los valores muebles debían ser colocados en títulos nominativos. Las asociaciones, de acuerdo con la ley de 4 de febrero de 1901, están capacitadas para adquirir a título gratuito. El artículo 910 del Código Civil, además, dice: «Las disposiciones entre vivos o por testamento a favor de los hospicios, de los pobres de una comuna o de un establecimiento de utilidad pública, no tendrán efecto mientras no sean autorizadas por una Ordenanza real». Y el Art. 5 de la ley de febrero: «La aceptación de donaciones y legados hechos a los establecimientos reconocidos de utilidad pública, será autorizada por el Prefecto del Departamento donde está de asiento el establecimiento. Sin embargo, si la donación o legado consisten en inmuebles de un valor superior a 3.000 francos, la autorización será acordada por Decreto del Consejo de Estado».

III

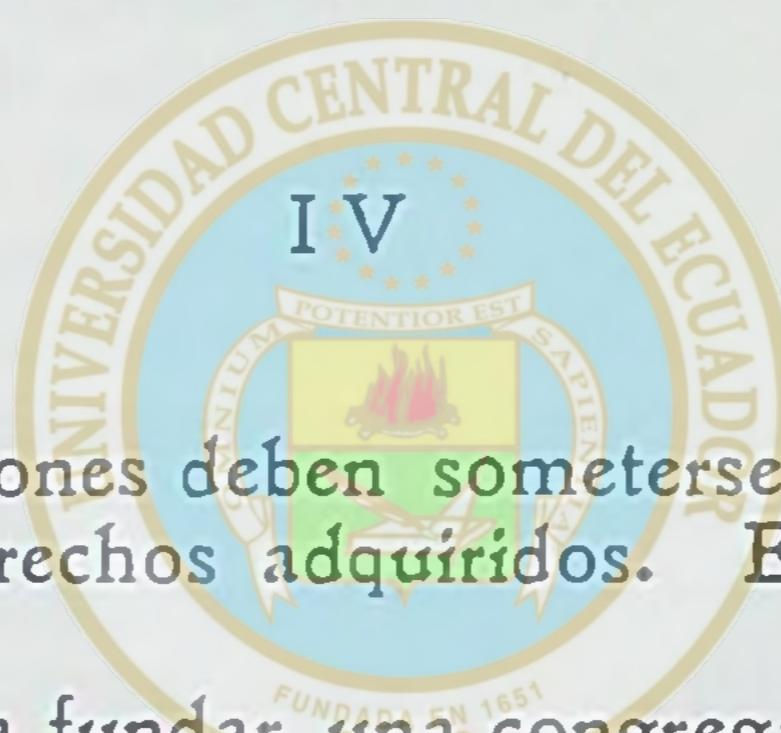
Las asociaciones pueden disolverse de las tres maneras siguientes: voluntaria, judicialmente y por Decreto del Gobierno. Los estatutos

determinan por disolución voluntaria. Por falta de declaración o por resolución judicial, también.

El Consejo de Ministros resuelve por Decreto del Gobierno. Observa esta entidad lo prescrito en el Art. 12, que dice: «Las Asociaciones compuestas en su mayor parte de extranjeros, aquéllas que tienen administradores extranjeros, o su asiento en el extranjero, y en las cuales los actos fueran de tal naturaleza que falsearan las condiciones normales del precio de los valores o de las mercaderías, o amenazaran la seguridad interior o exterior del Estado en las condiciones previstas por los Arts. 73 a 101 del Código Penal, podrán ser disueltas por Decreto del Presidente de la República, dado en Consejo de Ministros».

Napoleón celebró concordato. Las congregaciones religiosas aparecieron entonces. Durante la Restauración se multiplicaron. Antes, en virtud de una ley únicamente se podía fundar una congregación. En 1880, el Gobierno, por medio de dos Decretos, disolvió las congregaciones no autorizadas, los cuales se cumplieron incompletamente.

Otra ley facultó a las congregaciones fundar establecimientos de enseñanza. Limitó, además, su capacidad de adquirir bienes. Tratábase de impedir el acumulamiento de grandes patrimonios de manos muertas.



Todas las congregaciones deben someterse a la ley de 1901, Título II. No pueden alegar derechos adquiridos. Exceptúanse las autoridades especialmente.

El procedimiento para fundar una congregación es: dirigir la solicitud suscrita por todos los interesados; acompañar los estatutos en doble ejemplar; indicar los recursos para la subsistencia, y la lista de las personas que deseen integrarla.

Rodolfo Moreno, profesor de las Universidades de Buenos Aires y La Plata, dice al respecto: «En caso de extinción de las congregaciones o casa religiosa de mujeres, o de revocación de la autorización..... los bienes adquiridos por donaciones entre vivos o por disposiciones de última voluntad, volverán a los donantes o a sus parientes en grado sucesible, o a los parientes de los testadores en el mismo grado». Los bienes adquiridos onerosamente deben ser repartidos entre los establecimientos eclesiásticos y los hospitales del Departamento, por mitades.

Los estatutos deben contener (Art. 19):

1. El sometimiento de la congregación y de sus miembros a la jurisdicción ordinaria.
2. La indicación de los actos civiles que la congregación deberá ejecutar.
3. La indicación de la naturaleza de las entradas y de los gastos, así como la fijación de la cantidad de los valores nominativos a adquirirse.

La ley de 1901 impidió el desarrollo de las congregaciones y eliminó su influencia, por la limitación del patrimonio. Quedó en pie la Iglesia. Tenía capacidad civil. El Estado anhelaba limitar esta capaci-

dad. Los católicos querían la alianza del Poder Político con la Iglesia. La lucha fué dura y pertinaz.

El resultado de la lucha se condensó en la Ley Waldeck Rousseau. Determinemos el estado jurídico de la Iglesia.

Antes de 1901, los cultos reconocidos eran: el católico, el protestante y el israelita. Los no reconocidos necesitaban, para implantarse, que se les autorice por Decreto, previa consulta al Consejo de Estado; o por resolución del Ministro de lo Interior, cuando los fieles eran extranjeros. Caso de no observarse este trámite, el Código Penal sancionaba severamente la omisión. Los cultos se organizaban con la intervención del Estado. Este régimen se modificó completamente con la ley de 1905.

V

La ley de 1905 arranca a la Iglesia su carácter de necesaria. La considera capaz de adquirir bienes, dentro de las limitaciones de la ley de 1901. Se discutió la ley durante cinco meses en la Cámara de Diputados; en la del Senado duró menos.

Los establecimientos públicos del culto quedaron, por esta ley, suprimidos. Pero ella mismo señala a su funcionamiento provisional, en la misma forma antigua, «hasta que se atribuyan sus bienes a las asociaciones culturales o se venciera el plazo de un año».

Para cumplir la ley, se hizo el inventario de los bienes de la Iglesia. Los que pertenecían al Estado, volvieron a él; los otros debían pasar, en el término de un año, a las asociaciones culturales, las que estaba prescrito se formen. Si estas entidades los vendían, era obligatorio sean empleados en títulos nominativos. Pero en caso no se funden estas asociaciones, dichos bienes debían ser adjudicados a los establecimientos comunales de asistencia pública o de beneficencia. Los edificios del Estado destinados al culto, debían volver a él, el cual estaba obligado a permitir que las asociaciones culturales los utilicen gratuitamente.

La Iglesia, como entidad de derecho civil, queda disuelta legalmente. Las asociaciones para el ejercicio del culto continúan regidas por la ley de 1º. de julio de 1901.

El minimum de miembros de las asociaciones culturales debía ser: en las comunas de menos de 1.000 habitantes, 7 personas; en las de 1.000 a 20.000, 15; en las de 20.000 para arriba, 25. Las asociaciones tienen la facultad de confederarse.

VI

El Papa condenó la ley de 1905 y prohibió a los fieles constituir asociaciones culturales. Pero si la Iglesia no se sometía a la ley mencionada, dejaba de subsistir. El Art. 12 de dicha ley declaraba propiedad del Estado, según el caso, los edificios destinados al culto.

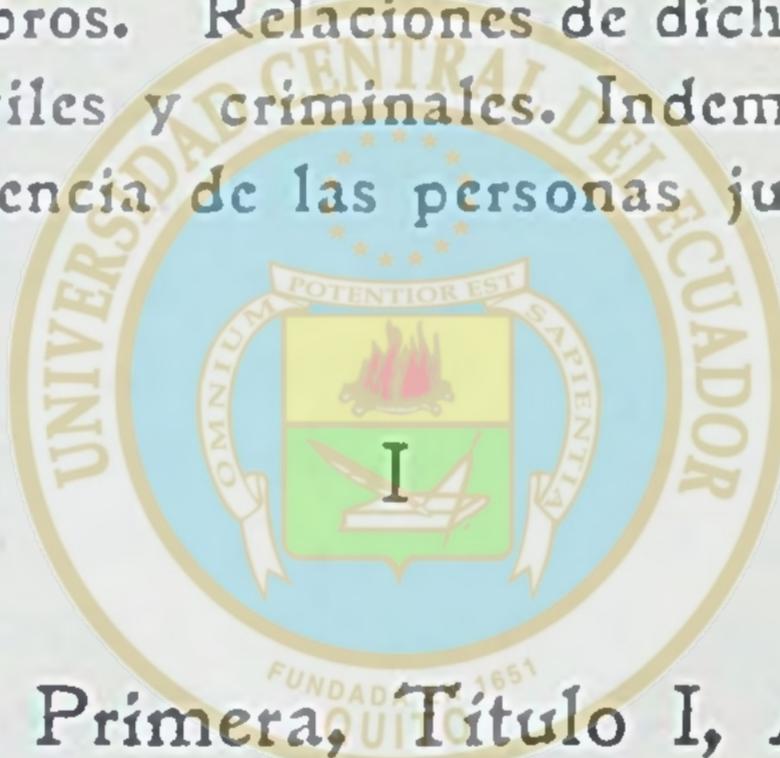
Mas en 1907 se expidió otra ley, la que impedía la ejecución de la de 1905. La Francia católica no podía resignarse a tan violenta alteración de sus costumbres religiosas.

El Art. 1º. de la ley de 1907 prescribe que el Estado y otras entidades de derecho público recobrarán los edificios que no hayan sido reclamados por las asociaciones culturales; y el Art. 2º. ordena que los bienes patrimoniales de la Iglesia, cuando no sean reclamados por las asociaciones, sean atribuidos a las comunas. En el Art. 5º. se deja que los edificios consagrados al culto continúen siendo administrados por los sacerdotes y los fieles; determinando, eso sí, las condiciones en que debe verificarse el goce de los inmuebles.

La ley de 1907 no deroga a la de 1905. El gobierno francés no se siente con la fuerza suficiente para aplicar la ley de 1905.

II.—DERECHO ARGENTINO

I. Definición de las personas jurídicas. II. Clases de personas. III. Facultades y representación de las personas jurídicas. IV. Las personas jurídicas y sus miembros. Relaciones de dichas entidades con terceros. V. Asociaciones civiles y criminales. Indemnización de daños. VI. Principio de la existencia de las personas jurídicas. Su extinción.



El Libro I, Sección Primera, Título I, Art. 30 del Código Civil Argentino, dice: «Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones». Este es el concepto general de personas. En el artículo siguiente se lee: «Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados les conceden o niegan las leyes».

El Art. 51 define a las personas físicas: «Todos los entes que presentasen características de humanidad, sin distinción de cualidades, o accidentes, son personas de existencia visible». Según la ley argentina, las personas son de dos clases: de existencia ideal o de existencia visible. A las segundas define el Código de la Argentina; a las jurídicas, no. El Art. 32 pautaliza: «Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas».

II

El Art. 33 expresa que «las personas jurídicas sobre las cuales este Código (el argentino) legisla, son las que, de una existencia necesaria, o

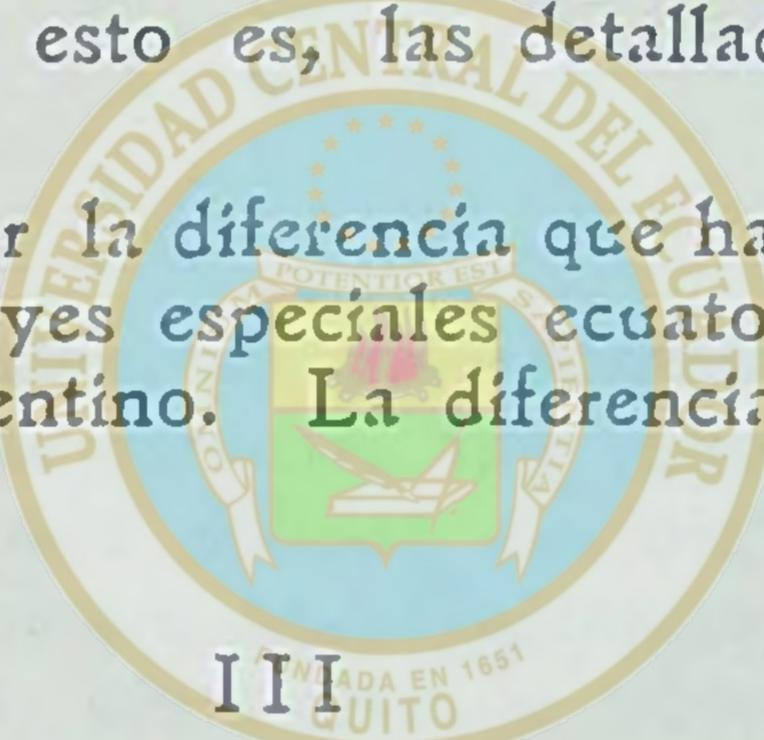
de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo». En este mismo artículo enumera las personas necesarias: el Estado; las provincias; los municipios; los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, etc.

En la nota referente a los Arts. 33 y 34, el Dr. Vélez Sarsfield trata de demostrar la importancia y necesidad de considerar a las instituciones de derecho público como entidades de carácter privado, en oposición al Código chileno; y, por consiguiente, al inciso segundo del Art. 536 del Código del Ecuador.

En el Proyecto del Dr. Freitas se hace la distinción entre personas de existencia ideal y personas jurídicas. En el vigente, los términos son sínónimos (Art. 32).

Cuáles son las personas de existencia necesaria y las de existencia posible? El Código no las enumera ni las define. El Dr. Rodolfo Moreno (hijo), en su obra «Las Personas en el Derecho Civil Comparado», establece que las personas de existencia necesaria son las de derecho público con elemento territorial (Estado, municipio, provincias, etc.) y la Iglesia católica; y las de existencia posible, las formadas por la voluntad de los asociados: esto es, las detalladas en el inciso 5 del Art. 33. (1)

Es interesante observar la diferencia que hay entre el Art. 536 y otros artículos de muchas leyes especiales ecuatorianas, con el inciso 5 mencionado del Código argentino. La diferencia es notable.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Comentando al Código argentino, el Dr. Moreno dice: «Las personas de existencia visible no tienen más limitaciones en su actividad que aquéllas expresamente prohibidas o las que se derivan de obstáculos naturales o sociales. La regla para estas personas es la capacidad plena en todo lo que estuviese legalmente limitado. Con las personas jurídicas sucede lo contrario, porque son creaciones legales que tienen un objeto y que deben sujetarse al mismo. De aquí que éste se determine en los estatutos con las indicaciones precisas de todo lo que pueden realizar». (2)

Las personas jurídicas son incapaces. Deben ser representadas (Arts. 35 y 36 del C. A.) Los representantes deben someterse al mandato. Cuando excedan los límites de él, son personalmente responsables y no obligan a sus mandantes.

(1) «Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos..... y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignación del Estado».

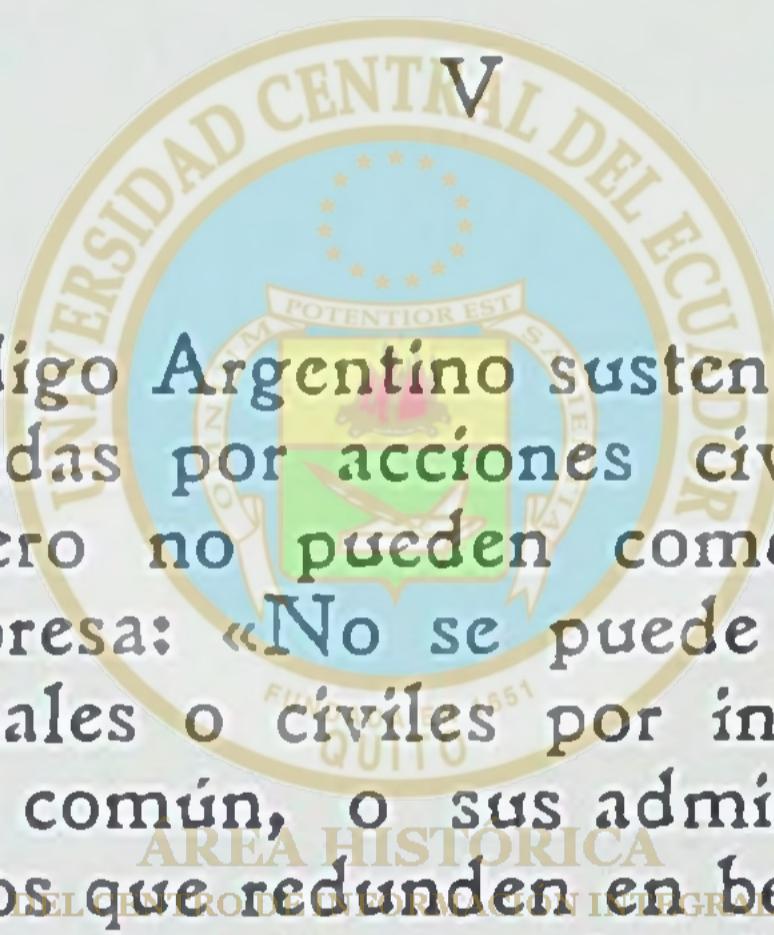
(2) Ob. cit.

IV

Siguiendo las enseñanzas de Savigny y de sus continuadores, en las que se han inspirado las legislaciones de casi todos los países de Indoamérica, los comentaristas del Código argentino están unánimes en afirmar que la persona jurídica es una entidad ideal, distinta de sus miembros.

Y así, el Art. 39 dice: «Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la Asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros, y ninguno de sus miembros ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores o mancomunados de ellos.

La ley argentina precisa que respecto de terceros, la persona jurídica goza de los mismos derechos que los particulares (Art. 41); así como adquirir a cualquier título. Pero esta capacidad está limitada por los estatutos.



El Art. 42 del Código Argentino sustenta que «las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles y pueden hacerse ejecutar en sus bienes». Pero no pueden cometer delitos: falta el agente físico. El Art. 43 expresa: «No se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas».

El Art. 43 está en oposición con las legislaciones de Francia y de Alemania. La Corte Superior de Justicia de la Argentina ha entendido que «no es posible contra la persona jurídica la acción de daños y perjuicios emergentes de actos ilícitos ejecutados por un representante de aquélla». (1) Los fallos de esta Corte son unánimes en este sentido; no así los dictados por la Cámara de Apelación de Buenos Aires, que consagra la doctrina contraria.

VI

«Comienza —se lee en el Art. 45— la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de los estatutos y confirmación de los prelados en la parte religiosa».

(1) Rodolfo Moreno. «Las Personas Jurídicas en el Derecho Comparado».

El Art. 48 indica el fin de las personas jurídicas: «1. Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el gobierno. 2. Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos. 3. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas».

Cuando se disuelve una asociación, los bienes son destinados de acuerdo con los estatutos; pero si ellos nada dicen, el Poder Legislativo lo resuelve, salvo los derechos de terceros».

III.—DERECHO ALEMÁN

I. Las personas jurídicas. Las asociaciones. II. Responsabilidad de las asociaciones. Su disolución. Capacidad. III. Asociaciones sin capacidad. Inscripción. IV. Las fundaciones. Requisitos. Personas de derecho público.



El Código alemán —el monumento más perfecto de la técnica jurídica— clasifica las PERSONAS JURÍDICAS en: asociaciones, fundaciones y personas jurídicas de derecho público.

Las asociaciones carecen de propósitos de lucro. Para conceder la personalidad jurídica, existen en las legislaciones tres sistemas: el de la libertad corporativa, el de la concesión y el del registro.

En el primer caso, la asociación adquiere personalidad jurídica por el hecho mismo de su existencia; en el segundo, por un acto del poder público; y en el tercero, previa inscripción con las formalidades debidas, en un registro especial.

Un sistema intermedio predomina en el Código alemán. Sus antecedentes: la ley sajona de 15 de julio de 1868 y la ley bávara de 29 de abril de 1869. La asociación adquiere personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Asociaciones del Tribunal competente; las comerciales, por concesión, la que otorga el Estado Confederado. No admite el Código alemán el sistema de registro para las asociaciones lucrativas.

Los estatutos determinan la constitución. La dirección la representa judicial y extrajudicialmente. El nombramiento del cuerpo directivo lo hace la Asamblea, la cual puede revocar en todo tiempo la designación. Los estatutos no pueden alterar las disposiciones del Código.

II

El Art. 31 expresa: «La Asociación será responsable del perjuicio de la dirección, cuando un miembro de ella u otro representante nombrado en virtud de los estatutos cause a un tercero por un acto realizado en el ejercicio de sus funciones y que exija reparación». No está englobada aquí la responsabilidad contractual, sino la que se deriva de los delitos y cuasidelitos, y de los hechos que, sin ser ilícitos, pueden ocasionar una responsabilidad para su autor, como en los casos de negligencia o engaño.

El Art. 278 establece: «El deudor responderá como de su propia falta, de la de su representante legal y de la cometida por las personas de que se sirva para cumplir su obligación». Este artículo establece la responsabilidad contractual.

Las asociaciones, en el Derecho alemán, se disuelven: a), por resolución de los socios; b), por falencia; y c), por retiro de la capacidad jurídica.

Los socios, voluntariamente, con las formalidades que prescribe el Código, pueden disolver a la asociación (resolución de los socios); la asociación pierde también su capacidad jurídica con la apertura de la quiebra (Art. 42 Falencia); y cuando «las sociedades que, según sus estatutos, tengan un fin político, social, religioso, de educación o de instrucción y todas las que le tengan económico, pueden ser disueltas cuando persiguen fines contrarios a los consignados en los estatutos». (1)

El Art. 43 determina el retiro de la capacidad, la cual puede producirse: a), cuando por una resolución ilegal de la asamblea de socios o por actos ilegales de la dirección se compromete el interés público; b), cuando no teniendo, según los estatutos, fines políticos, sociales o religiosos, tratare de realizar estos actos; c), cuando realiza funciones económicas sin tenerlas; d), cuando fundándose la capacidad jurídica en una concesión, persiga un fin distinto del fijado en los estatutos.

III

La asociación que no ha obtenido la personalidad jurídica por los medios indicados en los párrafos precedentes, no tiene capacidad para contratar. En caso contrario, los individuos, individualmente, son los obligados.

La inscripción debe hacerse en el Registro de Sociedades del Tribunal.

Los estatutos deben contener: a), el fin; b), el nombre; c), el domicilio; d), las formalidades sobre entrada y salida de los socios; e), la constitución de la junta directiva; etc.

(1) «Exposición de Motivos del Código Alemán».

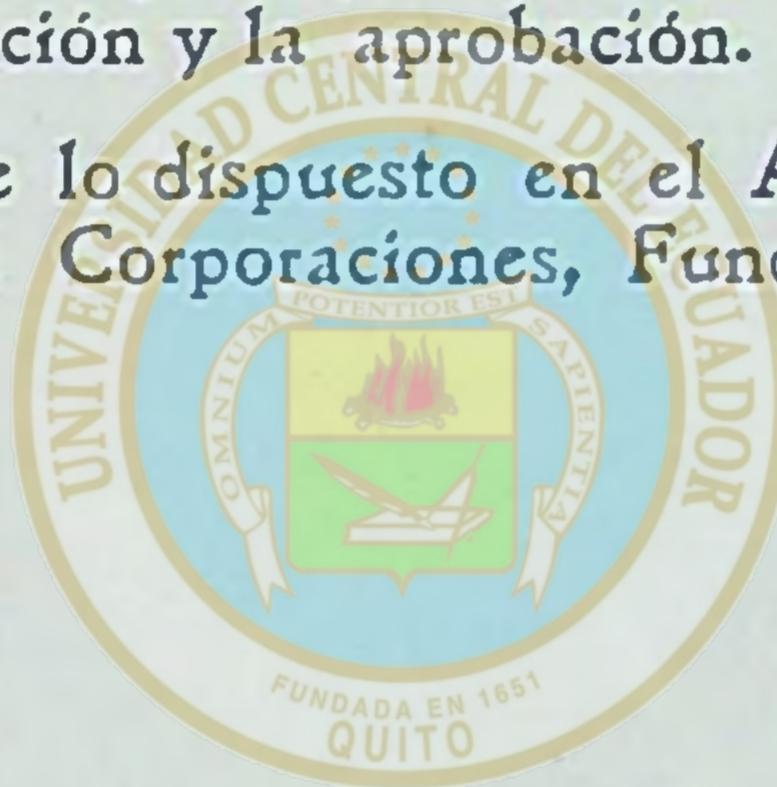
IV

Para que una fundación adquiera personalidad jurídica, es necesario que el Estado Confederado apruebe su establecimiento.

La Revista de los Tribunales justifica la aprobación con los siguientes razonamientos: «El acto de fundación en sus efectos, excede con mucho los límites que se tratan a la autonomía privada; y cuando el derecho concede a un particular el enorme poder que supone el consagrarse una masa de bienes a un fin concreto por tiempo indefinido, los verifica en beneficio y para el fomento de fines que sirvan en común a la sociedad. Tal poder no debe otorgarse a la voluntad individual para cualesquiera fines. Y no siendo factible fijar legalmente todos los fines licitos de las funciones, tiene que depender de la autoridad competente del Estado la eficacia de cada particular acto de fundación».

Los requisitos esenciales para que exista jurídicamente una fundación, son: el acta de fundación y la aprobación.

El Art. 89 dice que lo dispuesto en el Art. 31 es aplicable, por analogía, al Fisco y a las Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de derecho público.



IV.—DERECHOS SOVIÉTICO

ÁREA HISTÓRICA

- I. Bases de interpretación. Reconocimiento de las personas jurídicas. II. Requisito para el establecimiento de las personas jurídicas. Capacidad. III. Fundaciones. Extinción. Empresas del Estado. IV. El suelo. Representación. Capacidad de las organizaciones cooperativas. Reglamentación formal. Los Sindicatos Profesionales.

I

El Código ruso entró en vigencia el 1º. de enero de 1923. Nos referimos al Código de la Propiedad.

El Derecho de la R. S. F. S. R., fundado sobre los escombros del zarismo y en medio de la agitación político-social más intensa que hayan presenciado jamás los siglos, ha querido desvincularse totalmente de todos los antecedentes históricos. El Art. 6 consagra esta separación: «Se prohíbe interpretar las disposiciones del Código sobre la base de las leyes de los Gobiernos derrocados y de la práctica de los Tribunales anteriores a la revolución».

El Código soviético protege, naturalmente, los derechos civiles; pero con la salvedad de que no se ejerzan «contrariamente a su destinación

económica y social». (1) Los ideales revolucionarios tenían que repercutir sobre el Código de la Propiedad, principalmente.

Las personas existen en la sociedad, y su existencia tiene que ser reconocida por la ley y reglamentadas sus funciones. El C. S. tenía que aceptar este hecho. El Art. 13, verifica este reconocimiento: «Se reconoce —dice— como persona jurídica a las agrupaciones de personas, a los establecimientos y a las organizaciones que pueden, en esta calidad, adquirir derechos sobre bienes, contraer compromisos y comparecer ante la justicia como demandantes o demandados».

II

Las personas jurídicas pueden ejecutar actos civiles, culturales, de comercio, etc. La ley ha tomado en cuenta las finalidades de ella para reglamentarlas de manera conveniente. El Código de la R. S. F. S. R., que ha procurado simplificar extraordinariamente el complicado sistema de la legislación burguesa, engloba dentro de un mismo artículo lo que ésta desparrama en diversos cuerpos legales. «Toda persona jurídica —se lee en el Art. 14— debe tener un estatuto o reglamento homologado y, en ciertos casos, registrado por la oficina calificada para ello. Los tipos de sociedades definidos por la ley que persigue fines de orden económico pueden tener, en lugar de estatutos, un contrato de sociedad registrado en las formas prescritas. La capacidad de las personas jurídicas para el goce de los derechos se establece en el momento de la homologación del estatuto o reglamento, y cuando la ley exige el registro de la persona jurídica, en el momento de hacer la inscripción en el registro».

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la República Socialista ha penetrado en las actividades privadas, cuando éstas se dirigen a fines sociales. Las supervigila. Aún más, no pueden funcionar si no están autorizadas. «Los establecimientos privados —Art. 15— que tienen derechos de personas jurídicas, tales como los hospitales, los museos, las instituciones de enseñanza, las bibliotecas públicas, etc., no pueden ser creados sino con autorización de los órganos correspondientes del Poder».

Las personas jurídicas, para que su actividad sea fecunda en la vida social, están facultadas para ejecutar actos que no atenten contra la armonía de la colectividad dentro de la cual actúan. El Gobierno ruso sigue de cerca las actividades de los habitantes de la gran República, con el objeto de continuar con firmeza la línea económica que se ha trazado, para lo cual dispone de la Dictadura del proletariado, en el terreno político.

(1) Código de la Propiedad de Rusia.

III

El Estado, en Rusia, desempeña importantes funciones económicas, que en los regímenes capitalistas están en manos de los particulares. Las actividades de las personas de derecho privado están limitadas. Las conveniencias de los planes que desarrolla la Unión Soviética no pueden ser contrariados por la iniciativa individual.

En lo referente a las personas jurídicas, tenía que acontecer lo propio. El Art. 17 prescribe: «Las personas jurídicas y físicas que se encuentran dentro de los límites de la R. S. F. S. R. sólo pueden participar en el comercio exterior intermedio del Estado, representado por el Comisario del Pueblo para el Comercio Exterior. No se permiten las operaciones independientes con los mercados exteriores, sino en los casos especialmente determinados por la ley y bajo el control del Comisariado del Pueblo para el Comercio Exterior».

Vimos el origen de las personas jurídicas en el Derecho de la Unión Socialista. Esta «existencia..... puede ser revocada por el órgano correspondiente del poder público cuando se desvia del fin previsto por su estatuto o por su contrato, o cuando sus órganos (asamblea general, consejo administrativo) ejercen sus actividades en un sentido contrario a los intereses del Estado» (Art. 18).

El Estado tiene, como dijimos anteriormente, sus actividades económicas. Jurídicamente, sus órganos económicos, no políticos, son de dos clases: tienen una gestión autónoma; otras no. Las que tienen una gestión autónoma y no se financian por la vía presupuestaria, (las empresas), participan de la calidad de personas jurídicas (Art. 19). «De sus deudas responde únicamente el patrimonio que está a su libre disposición, es decir, no queda excluido del comercio conforme a los Arts. 21 y 22. Las excepciones a esta disposición están indicadas especialmente en la Ley».

IV

La transformación operada en Rusia fué violenta. Los terratenientes, los banqueros, los comerciantes y, en general, todos los monopolizadores de las fuentes de producción, fueron despojados de su patrimonio en beneficio de la colectividad. El Art. 21 del Código Soviético sanciona el apropiamiento del suelo por el Estado: «El suelo —dice— es propiedad del Estado y no puede ser objeto del comercio privado. La posesión del suelo es permitida sobre la base del derecho de goce». Y en la nota pertinente; «Con la supresión de la propiedad privada del suelo, queda suprimida también la distinción de las cosas en muebles e inmuebles».

La institución de la representación conserva en el Código de la Rusia Soviética todo el vigor: «Los actos jurídicos ejecutados por el representante en nombre del representado, dentro de los límites de los

poderes conferidos, tienen fuerza obligatoria para el representado y le crean directamente derechos y obligaciones».

Pero en Rusia han tomado incremento enorme ciertas personas jurídicas: las cooperativas. El Estado las apoya. La organización y creación de ellas es uno de los aspectos de la política soviética. La ley tiene que protegerlas. El Art. 57 puntuiza: «Las organizaciones cooperativas con existencia legal pueden poseer todas las especies de bienes y con el mismo título que las personas privadas. Las empresas industriales organizadas o adquiridas por cooperativas en las condiciones previstas por las leyes sobre los respectivos tipos de cooperación, pueden constituir propiedad privada de dichas organizaciones, independientemente del número de obreros ocupados en esas empresas».

En el Capítulo X del Código se reglamenta las formalidades exteriores, y los derechos y obligaciones de las sociedades que tienen por objeto «el logro de un efectivo económico común». (Art. 276). Determina los aportes, el poder para administrar los negocios de la sociedad, la responsabilidad del socio, su participación en la sociedad, la disolución de la misma, etc. El Derecho Mercantil, como afirmamos en uno de los párrafos anteriores, se confunde, en Rusia, con el Derecho Civil.



El Art. 16 de la Constitución rusa de 1918 puntuiza: «A fin de asegurar a los trabajadores de la R. S. F. S. de Rusia la libertad efectiva de la asociación, la R. S. F. R., después de haber destruido la potencia económica de la clase poseyente, eliminando de esta suerte los obstáculos que impedian hasta entonces en la sociedad burguesa la libre reunión y organización de los obreros y campesinos, ayudará a éstos materialmente y de toda suerte de modos a reunirse». Es el apoyo del Estado soviético a la clase que actualmente detenta la Dictadura.

El Código del Trabajo de 1922, en el Art. 151, define al Sindicato profesional como «una asociación de ciudadanos que trabajan, mediante un salario, en las empresas, establecimientos y explotaciones del Estado públicas o privadas, teniendo por misión obrar frente a frente de los diversos órganos como parte interesada en los diferentes acuerdos y contratos celebrados en el nombre de los asalariados mismos, representando a éstos en todas las cuestiones relativas a trabajo y bienestar.»

El mismo Código establece que los Sindicatos, por regla general, no están sujetos a registro por los organismos del Estado. Su organización puede establecerse según los principios determinados por los Congresos competentes de sindicato, y se registrarán en los organismos intersindicales, que los reunirán según las reglas fijadas por los Congresos panrusos de Sindicatos profesionales (Art. 152 del Código)» (1).

(1) «El Movimiento Sindical en la Rusia Soviética: Oficina Internacional del Trabajo.

Las federaciones sindicales, para tomar el nombre de los sindicatos y ejercer las atribuciones que éstos tienen, deben observar los reglamentos dictados al respecto y registrarse en los órganos intersindicales (Art. 153 del C. del T.). Pero «los sindicatos existentes de dirección comunista pueden, en el derecho soviético, rehusarse a afiliar consigo a todo organismo obrero que le parezca indeseable. El comité central de un sindicato panruso le es siempre fácil levantar frente a una organización obrera no comunista en una empresa un comité de empresa que sea el único que goce de las ventajas considerables» que tienen las estructuras comunistas.

Los sindicatos profesionales tienen capacidad civil. Pueden, por consiguiente, adquirir bienes, administrarlos, contratar, etc. (Art. 154 del C. del T.). La actividad de los sindicatos profesionales es extensa.

En toda empresa debe haber legalmente un órgano sindical (el comité de empresa o un delegado del sindicato provisto de poderes plenos: Art. 156 del C. del T.). Algunos elementos obreros están exceptuados del trabajo para desempeñar sus funciones en el comité. Entre la empresa y los trabajadores de ellas, el comité es el órgano de relación. El sindicato interviene cuando un miembro va a ser despedido: si aquél lo consiente, el obrero sale de la empresa; de lo contrario, no (Art. 160). La empresa está impedida de oponer obstáculos al comité. En caso esto suceda, recaen sobre ella fuertes sanciones.

El estado soviético «conforme al art. 16 de la Constitución de la R. S. F. S., debe conceder a los sindicatos profesionales (de producción) y a sus federaciones, toda suerte de asistencia, proporcionándole locales apropiados, concediéndoles privilegios.....(Art. 155 del C. del T.). Por último, no sólo el Estado favorece a los sindicatos, sino que les defiende, mediante un Art. del Código Penal, pues se castiga con seis meses de prisión, por lo menos, y multa o confiscación de bienes todo obstáculo puesto a la actividad legal de los comités de empresa (comités locales), sindicatos profesionales, o al ejercicio de sus derechos» (1).

V.—DERECHO ECUATORIANO

I Origen jurídico de las personas jurídicas. II Clasificación. III Corporaciones. Su estructura. Estatutos. Sistema observado. IV Derechos y obligaciones de las corporaciones. Posesión. Adquisición de bienes. Herencias. V Extinción de las corporaciones. Responsabilidades. VI Fundaciones. Estatutos. Actividad. Extinción. VII Representación. VIII La Iglesia. La curia.

I

El Código Civil del Ecuador define, en el Art. 534, a las personas jurídicas. «Se llama —dice— persona jurídica una persona ficticia,

(1) Oficina Internacional del Trabajo: «Movimiento Sindical en la Rusia Soviética».

capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente» (1).

El origen de las personas jurídicas es de dos clases: por la ley o por la concesión. «No son personas jurídicas —Art. 535— las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República».

Por consiguiente, para que una entidad —corporación o fundación— se constituya jurídicamente, es indispensable que sea creada por medio de una ley, en la que se determinen las finalidades, funcionamiento, etc., de acuerdo con la potestad reglamentaria que le concede nuestra

(1) El proyecto de D. Andrés Bello definía: «Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos civiles y de ser representada en juicio demandando o defendiéndose». El proyecto de Bello se inspira en la doctrina de Savigny, en lo tocante a las personas jurídicas. Nuestro Código llámalas personas ficticias. En los capítulos anteriores ya hicimos la crítica de este sistema, critica que no estimamos conveniente repetirla en este lugar. Cuando se reforme nuestro cuerpo sustantivo de Derecho Civil —reforma que se la hará necesariamente, para poner al ritmo de las nuevas concepciones— se rectificará, con absoluta seguridad, esta vieja doctrina de la persona ficticia.

Mucho se ha criticado al Código de Chile de que contenga definiciones de las instituciones jurídicas. Es verdad que las definiciones no tienen utilidad para el trámite judicial, y que dificultan con frecuencia la comprensión de las reglas legales, porque rara vez son completas dichas definiciones: demasiado estrechas o demasiado amplias, no abarcan las características esenciales del objeto definido. Pero tampoco consideramos completamente inútiles las definiciones en los cuerpos de derecho. Sirven, principalmente, para conocer con exactitud las fuentes doctrinarias en que se ha inspirado la institución que se define.

El Código napoleónico no contiene disposición, menos Título alguno, sobre las personas jurídicas. La legislación francesa se rige por leyes especiales, como tuvimos ocasión de anotar en la parte correspondiente.

El Código argentino tampoco contiene definiciones acerca de ellas. El Art. 32 de este Código dice: «Todos los entes susceptibles de adquirir derecho o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia legal o personas jurídicas».

El Dr. Borja, en sus «Estudios sobre el Código Civil Chileno», observa que son tres los caracteres de las personas jurídicas: a), que son seres ficticios; b), que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones; y c), que pueden ser representadas. El mismo comentarista dice que le «parece más exacta la doctrina de Freitas, según la cual las personas jurídicas, en vez de seres ficticios, son seres ideales que existen efectivamente».

Gierke cree que una persona jurídica debe tener otra característica más: que disponga de patrimonio. Dice: «El ente colectivo, desprovisto de patrimonio, aunque se halle constituido en unidad y tenga un gobierno y un ordenamiento jurídicos, no puede ser persona jurídica». Bencs critica en su «Tratado de las Personas» esta posición: «Ciento es —dice— que ordinariamente las entidades de orden jurídico tienen patrimonio, al menos en el sentido de la *actitud de poseer* que le dan los jurisconsultos franceses; pero esto no es requisito sustancial, pues bien se concibe que pueda haber algunas de ellas que por perseguir fines ajenos a todo concepto económico, estén desprovistas de la facultad legal de ser dueñas de bienes materiales, de acuerdo con su instituto y la ley».

El mismo autor cita una opinión de Gierke, que ratifica el concepto expuesto por él.

Otros autores, Kohler, por ejemplo, sostienen la tesis de que hasta las cosas son susceptibles de llegar a ser sujetos de derecho. Ya criticamos, en el lugar adecuado, esta opinión inaceptable.

Carta Política Fundamental (1), decrete en vista de la declaración legislativa, la estructura y actividades de la persona jurídica; o que los estatutos de dichas entidades, de acuerdo con el Art. 537 del Código Civil, sean aprobados por el Presidente de la República (2).

La última parte del inciso primero del Art. 537, ordena que los estatutos de las corporaciones serán aprobadas por el Presidente de la República «si no tuvieran nada contrario al orden público o a las buenas costumbres». Es una disposición imperativa. El Ejecutivo, necesariamente, tiene que aprobarlos. Pero la dificultad estriba en las palabras *orden público*. ¿Qué es el orden público? El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra «Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal», tomo I, dice que aquí tropiezan los juríscos más avisados. En las ciencias sociales es un verdadero escollo la definición del orden público. Se lo toma generalmente dentro del sistema político, administrativo o doctrinario dentro del cual se lo concibe.

Nuestro sistema legal, romanista, rígido, casi no concede al Ejecutivo campo de actividades en el que pueda desenvolver y aplicar sus iniciativas. Sus funciones están estrictamente detalladas en las leyes. La Constitución y las leyes político-administrativas impiden que el Poder Público actúe eficientemente. Carece, en efecto, de potestad discrecional. Este sistema está fundado en los principios proclamados por la Revolución Francesa. Es el sistema de la desconfianza. Ha constituido un no pequeño obstáculo al desarrollo de la nacionalidad ecuatoriana. Pero en el caso concreto que nos ocupa, nosotros estimamos que, de conformidad con el inciso transrito, el Poder Ejecutivo tiene amplia potestad discrecional en lo que se refiere a la aprobación de las personas jurídicas, aunque, a decir verdad, parece que el legislador no se percató de la concesión que hacia a dicho Poder.

El Art. 115 de la Constitución, numeral 10, prescribe que el Consejo de Estado ejerce jurisdicción en lo contencioso-administrativo, «en la forma y casos determinados por la ley». Pero el Poder Legislativo no ha expedido ningún Decreto al respecto. No se cumple con la última parte del inciso. Apliquemos este artículo a las personas jurídicas, en lo que se refiere a la aprobación de los estatutos.

El Ejecutivo, fundándose en razones de orden público, no aprueba los estatutos de una entidad cualquiera. ¿Pueden recurrir los interesados al Consejo de Estado? Para resolver el problema habría que tomar en consideración, previamente, si el asunto es contencioso-administrativo, y si la entidad cuyos estatutos han sido rechazados tienen capacidad para incoar la acción.

León Duguit, en «Las transformaciones del Derecho Público», determina la cuestión: «Sí se promueve —dice— una contienda administrativa, puede ser la de saber si existe una situación jurídica subjeti-

(1) «Constitución de la República del Ecuador», Sección II, De las Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo: «Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen o alteren».

(2) Código Civil del Ecuador: «Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República.....»

va y cuál es su extensión. Si se plantea cuando, realizado un acto administrativo, se trata de saber si ha dado lugar a una situación jurídica subjetiva o si ha podido modificar o extinguir una situación preexistente. Cuando el pleito entraña una cuestión semejante, pertenece a lo contencioso subjetivo, y el papel de la jurisdicción administrativa es el de comprobar la existencia y la extensión de esta situación y pronunciar una condena. Entonces la decisión del tribunal tiene un alcance individual relativo, idéntico al de la situación jurídica subjetiva cuya existencia comprueba. El recurso no puede nunca interponerse más que por aquél que se pretende beneficiario de la situación cuya existencia o extensión se disputan». En caso de negarse el Ejecutivo a la aprobación de unos estatutos, no se está en ninguno de los casos comprendidos en el párrafo transcrita de Duguit.

Pero el mismo profesor de Burdeos, en otro lugar, afirma que «puede ocurrir..... que la única cuestión que se discuta sea la de saber si una disposición legal..... ha sido violada por la Administración..... El recurso pertenece a lo contencioso, que puede llamarse objetivo. El Juez hace constar únicamente si la ley ha sido o no violada; si estima que no lo ha sido, rechaza el recurso; si estima que lo ha sido, anula el acto impugnado; su decisión tiene un valor general.

El acto administrativo que niega la personería jurídica a una entidad, ¿crea, modifica o extingue derechos? No, evidentemente. Impide la creación de derechos y anula una expectativa de tenerlos. ¿Está esto dentro de lo contencioso - administrativo?, ¿perjudica a alguien?, ¿a quién? A la persona jurídica, no, porque no existe legalmente; a los elementos integrantes de ella, tampoco, porque, según nuestras leyes, la persona jurídica es distinta de los socios que la integran. Estamos dentro del derecho positivo nuestro, no en el terreno doctrinario.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Una decisión del Ejecutivo no perjudica, por consiguiente, a la persona jurídica ni a las personas físicas. Tampoco viola ley alguna, ni modifica, crea o extingue derechos. Las expectativas — dice un axioma jurídico — no crea derechos; no se los puede, por consiguiente, renunciar ni reclamar de ellos, salvo casos excepcionales. El Consejo de Estado, por estas razones, no es competente para conocer del acto administrativo por el cual se niega la personería jurídica a una corporación. El Ejecutivo es, pues, la autoridad inapelable en estos asuntos. No hay instancias ni apelación para sus decisiones en lo que atañe al punto que estudiamos.

El sistema ecuatoriano, propiamente, existe como única forma la de concesión, por un acto del Poder Político, para que los entes colectivos adquieran personería jurídica. La ley también las crea, es verdad; pero el Poder Legislativo, universalmente, tiene esta facultad. En Alemania, como expusimos en el lugar debido, predomina un sistema intermedio entre el de la concesión y el del registro. La libertad corporativa no se aplica en ningún país. Nuestro sistema es el observado por la mayoría de las legislaciones.

II

En el Derecho francés, las asociaciones se dividen, conforme a la «Ley sobre el Contrato de Asociación», cuyo proyecto fué redactado por Waldek Rousseau, en ordinarias, sujetas a leyes comunes, y en asociaciones regidas por leyes especiales; el Código argentino, en personas jurídicas de existencia necesaria y en personas jurídicas de existencia posible; el alemán, en asociaciones, fundaciones y personas de derecho público; y el Código del Ecuador, en corporaciones y fundaciones de beneficencia. (1)

Pero nuestro Código no reconoce únicamente como personas jurídicas a las corporaciones y fundaciones. No. Esta clasificación se refiere a las personas jurídicas que están reglamentadas por el Título XXXII, Libro I; pero no a todas las que reconoce la Legislación nuestra.

El mismo cuerpo de derecho mencionado, en el Art. 536, manifiesta que «las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este Título (XXXII, Libro I); sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio». Y continúa: «Tampoco se extienden las disposiciones de este Título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la Nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes especiales».

El Código de Comercio define a las compañías de comercio: «La compañía de comercio —dice el Art. 261— es un contrato en que dos o más personas unen, bajo ciertos pactos, sus capitales o industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades». En este artículo se expresa con cierta precisión los caracteres de las personas jurídicas comerciales. Su diferencia con los civiles es notable.

¿Cuáles son las personas jurídicas de derecho público? El Código argentino las enumera. «Son —se lee en el Art. 34— personas jurídicas los estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior».

Nuestro Código también enumera a algunas: la Nación, el fisco, las municipalidades, los establecimientos costeados por el Estado, etc. (2)

(1) C. C. del Ecuador: Art. 534, inciso 2º.

(2) «Constitución de la República»: «Art. 1. La Nación ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la ley».

«Art. 2. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos cámaras, la de Senadores y la de Diputados».

«Art. 115. Habrá en la capital de la República un Consejo de Estado compuesto del Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá; de dos Senadores y dos Diputados; del Procurador General de la Nación; del Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central; del Inspector General del Ejército; del

En ninguno de los cuerpos de leyes tenemos una clasificación de las personas jurídicas en el Derecho público ecuatoriano. Tenemos que entresacarlas de las diversas leyes que nos rigen.

III

De la lectura del Título XXXII, Libro I, del Código, se desprende que las corporaciones están constituidas por una pluralidad de individuos organizados conforme a los estatutos aprobados por el Presidente

Contralor General; de un representante de la Educación Pública, designado conforme a la ley, y de un ciudadano que reúna las condiciones necesarias para Senador».

Art. 120. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen».

Art. 134. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales de justicia y por los demás funcionarios que designa la ley».

«Art. 137. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias».

«Art. 139. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial».

«Art. 140. Para la administración de intereses locales, habrá Municipalidades».

«Art. 141. Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes».

LEY DE SANIDAD PÚBLICA. El Título I de esta ley se denomina: «De los Poderes Sanitarios», constituyendo así una institución de Derecho Público,

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL, dictada por el Gobierno Provisional el 4 de octubre de 1928, y reformada por la Asamblea Constituyente por Decreto de 13 de julio de 1929:

«Art. 1. El Municipio es la asociación de todas las personas residentes en las secciones territoriales que la Constitución establece con la denominación de cantones, no sólo con el fin de conseguir el bienestar material de la colectividad, sino también con el de desarrollar los sentimientos de civismo, de confraternidad y de unidad vital orgánica, que contribuyen, a la vez, al desenvolvimiento material y cultural de la Nación».

«Art. 17. Corresponde al Concejo Cantonal dictar las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y la dirección de los intereses locales.....».

«Art. 125. Los Municipios, por medio de sus autoridades, tendrán la administración de los intereses seccionales, sin que en ningún caso puedan invadir la esfera de atribución del Gobierno Central.....».

LEY GENERAL DE BANCOS, codificada en cumplimiento a lo que dispone el Decreto Legislativo de 30 de octubre de 1931:

«Art. 1. La palabra banco comprende toda persona, sociedad, corporación, sección y cualquier otra clase de organización o entidad, que de manera habitual y continua hagan negocios con el público, que consistan en recibirlle dinero en depósito, o en hacerle anticipos en forma de préstamos, descuentos o de cualquier otro modo, o en aceptarle hipotecas y emitir sobre ellas cédulas hipotecarias de las definidas en esta Ley, o en especular en cambios, revendiéndo giros nacionales o extranjeros. Esta definición no comprende las casas de empeño».

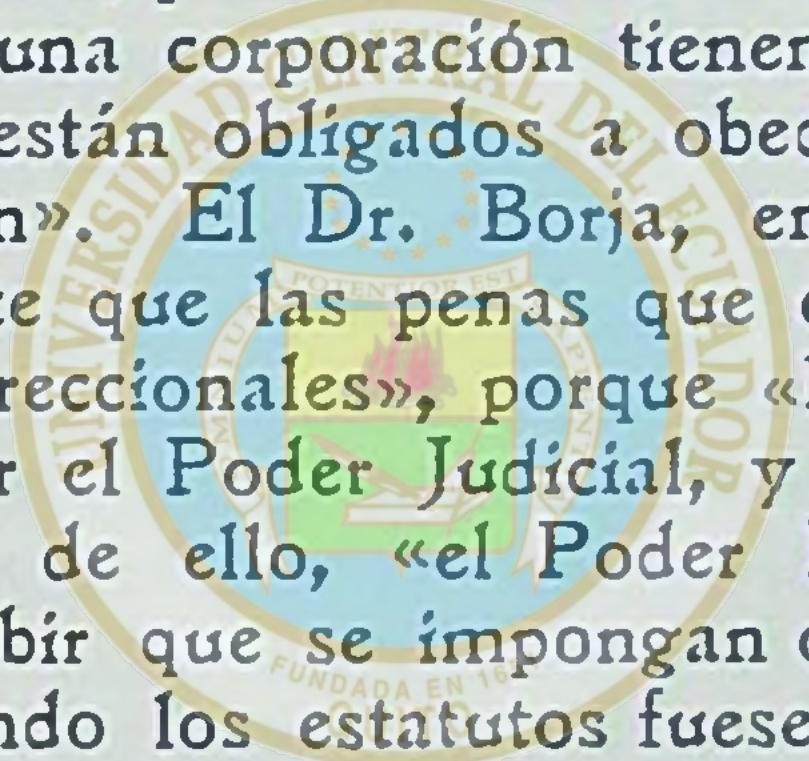
Estas instituciones —las bancarias— no son de Derecho Público; mas si las anotamos en este lugar, es tomando únicamente en consideración la importancia que ellas revisten en la vida de los pueblos. Algunos tratadistas, como Duguit, las atribuyen carácter público. Pero dentro de un estricto legalismo, no podríamos decir lo propio nosotros. Tenemos que atenernos a la ley.

de la República, y con finalidades que no contrarien al orden público (1), a las leyes o a las buenas costumbres. (2).

La estructura de una corporación debe estar, por consiguiente, determinada en su carta orgánica. Las corporaciones tienen libertad para estructurarse como juzguen más adecuadamente para realizar sus fines. Porque es indiscutible que las finalidades son, para las personas jurídicas, lo esencial. Su capacidad para adquirir bienes, para ser representadas, etc., es con el objeto de que tengan posibilidades de cumplir con los fines que voluntariamente se han asignado.

Pero si los estatutos no explican cómo debe resolver la corporación sus asuntos, el Código prevé el caso: «La mayoría —Art. 539— de los miembros de una corporación, que tengan, según sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala, o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto».

Los miembros están obligados a observar lo puntualizado en los estatutos. El Estado concede, para el efecto, la debida protección. «Los estatutos —Art. 542— de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos impongan». El Dr. Borja, en sus «Comentarios al Código Civil Chileno», dice que las penas que contempla este artículo «deben ser meramente correccionales», porque «las penas represivas no pueden imponerse sino por el Poder Judicial, y previos los respectivos trámites»; y que, en vista de ello, «el Poder Ejecutivo, al examinar los estatutos, deberá prohibir que se impongan otras penas que las correccionales; pero aún cuando los estatutos fuesen aprobados, los miem-



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) Adolfo Posada: «Derecho Administrativo»: En el concepto político del orden, se comprende como manifestación inmediata de la actividad del Estado, la referente a la conservación del buen orden y de la armonía de los factores que entrañan la vida social, evitando razonamientos y eliminando los obstáculos que se opongan a su racional expansión, según las exigencias del Derecho».

Ballvé: «Texto de Instrucción Policial»; «El orden público comprende la efectividad de todas las garantías inherentes a la vida social; la conservación de la persona, la propiedad, el honor y la tranquilidad de todos y cada uno de los habitantes del país; el goce y uso de la libertad, dentro de las prescripciones de la ley y del derecho; el libre ejercicio de las instituciones políticas y la seguridad de los poderes del Estado».

Los párrafos precedentes confirman lo que dijimos acerca de la dificultad de definir el orden público. El orden público se lo considera en relación con la cultura de cada pueblo, con sus ideas políticas, religiosas, económicas, etc.

(2) «Código Civil del Ecuador»: Art. 537: «Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellos mismos, serán.....».

Art. 538: «Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y reciprocamente, las deudas de una corporación no dan derecho a nadie para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos..... Sin embargo, los miembros pueden.....».

Art. 549: «Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número..... o si faltan todos ellos.....».

bros a quienes se trata de imponer una pena represiva, acudirán al Poder Judicial para que declare la nulidad de los estatutos».

No encontramos antagonismo entre las funciones del Poder Judicial y los artículos penales de los estatutos. Al contrario, se complementan. Si en una carta orgánica se prescribe que los socios, de no observar determinadas reglas estatutarias —inasistencia a las sesiones, desobediencia a las órdenes emanadas de los cuerpos directivos, etc.—, serán penados con multa, los que han infringido la ley corporativa pueden ser sancionados de acuerdo con dicha ley (la ley estatutaria); y si rehusan someterse a ella, la sociedad tiene capacidad para recurrir al Poder Judicial con el objeto de hacerla efectiva. Nos explicamos de esta manera el Art. 542 del Código. No aceptamos, por consiguiente, la opinión del analista del Código chileno.

Además, ¿hay una profunda distinción entre las penas correccionales y las represivas? La mayoría de los cultivadores de la ciencia penal no la encuentran. Las únicas de las otras se diferencian cuantitativamente, no por cualidades intrínsecas.

Pero no podemos dejar pasar inadvertida una curiosa teoría del comentarista ecuatoriano. ¿Tiene capacidad el Poder Judicial de declarar la nulidad de los estatutos sancionados por el Presidente de la República? Consideramos obvio refutar semejante afirmación.

Es natural que los estatutos de una corporación no pueden alterar ni modificar el Derecho Público ecuatoriano, y si ellos contienen algunas disposiciones que estén en oposición con él, entonces no tienen valor los artículos pertinentes, aunque los estatutos hayan sido aprobados por el Ejecutivo. Pero no por ello carece la corporación de personería jurídica. Los socios que por tal motivo se sientan perjudicados, pueden recurrir al mismo Presidente de la República.

Se ha establecido que las corporaciones envíen dos ejemplares auténticos al Ejecutivo para que, AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL si no atentan contra las buenas costumbres, el orden público o la ley, los apruebe. El uno queda en los archivos oficiales y el otro se los devuelve con el respectivo certificado de aprobación. Esta jurisprudencia ha sido, en otros países, elevada a la categoría de disposición legal.

Las corporaciones, sí pueden imponer penas represivas, es lógico que tengan también atribuciones correccionales. El Art. 543 reconoce esta función: «Toda corporación —dice— tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que los estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos».

IV

Las corporaciones tienen iguales capacidades que las personas físicas para adquirir bienes, recibir herencias, donaciones, etc. Estos actos los ejercen por medio de sus representantes, con las limitaciones impuestas por la ley y por los estatutos.

«Las corporaciones —Art. 545— pueden adquirir bienes de todas clases, a cualquier título; pero no pueden conservar la posesión de todos

los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial del Congreso. Sin este permiso especial, estarán obligadas a enajenar dichos bienes raíces dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hayan adquirido la posesión de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes. Esta prohibición no se extiende a los derechos de censo o pensión asignados con bienes raíces, ni a los derechos de usufructo, uso o habitación». El mismo Código reglamenta los bienes inmuebles conservados con autorización legislativa: «Art. 546. Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial del Congreso, estarán sujetos a las reglas siguientes: 1^a. No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo o servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por más de cinco, si fueren urbanos, sin previa autorización del juez, con conocimiento de causa, y por razón de utilidad o necesidad manifiestas. 2^a. Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporación, y conservarlos sin permiso especial, si vuelven a ella por la resolución de la enajenación y no por nuevo título: por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, y es obligado a la restitución; o cuando la corporación los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, y ejerce este derecho».

¿Por qué la ley impone ciertas limitaciones a las personas jurídicas para la conservación de los inmuebles? Para impedir la acumulación de ellos en poder de aquellas entidades, lo cual acarrearía consecuencias funestas para la economía del país. Pero esta medida no impide, ni mucho menos, el enriquecimiento de las personas jurídicas. Pueden adquirir valores mobiliarios: títulos, acciones, etc. En Francia están reglamentadas estas adquisiciones. En el Ecuador no existe persona jurídica alguna que haya alcanzado gran poderío económico. Es el resultado del medio económico-social, no de las trabas legales.

Se ha discutido mucho si las personas jurídicas pueden tener la posesión. Es sabido que para la posesión se requiere la tenencia y el ánimo de señor y dueño. ¿Puede una corporación o una fundación tener ánimo de señor y dueño? En uno de los capítulos anteriores estudiamos este aspecto. El Derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales ha resuelto en sentido afirmativo el problema. Nos abstendremos de repetir en este lugar las argumentaciones expuestas ya.

Las personas jurídicas pueden recibir donaciones, herencias, legados. No hay ninguna regla jurídica que lo prohíba.

V

En el Derecho ecuatoriano, las corporaciones pueden extinguirse en los siguientes casos:

1. Por un acto legislativo. El Art. 548, inciso 2, dice: «.....pueden ser disueltas..... por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución».

2. Por un acto del Poder Central. El Ejecutivo aprueba los estatutos. Para disolverse, necesitan de la autorización del Poder que les concedió la personería jurídica. Los socios que voluntariamente quieran se extinga la corporación, están obligados a solicitar del Presidente de la República que la declare disuelta. Pero el Primer Mandatario, sin la manifestación expresa de la voluntad de los miembros y aún contra la voluntad de ellos, puede declarar disuelta una organización jurídica, cuando compromete la seguridad o los intereses de la República, o no corresponde a los fines que se ha impuesto estatutariamente. (1)

El Art. 550 determina que, una vez disuelta la corporación, los bienes de la misma se dispondrán de acuerdo con los estatutos; y que si en ellos no se hubiera previsto, el Estado los empleará en fines análogos a los de la institución. El Código dice que «corresponde al Congreso señalarlos».

El Art. 549 señala la manera de renovarse las corporaciones. «Si por muerte —dice— u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren previsto el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legítimó su establecimiento dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación».

Extinguida una corporación, los acreedores, si los hay, tienen derechos sobre los bienes de la misma; pero no pueden intentar acción alguna contra los socios, porque la persona jurídica, según nuestro sistema legal, es distinta de los elementos que la componen. «Lo que pertenece a una corporación —se lee en el Art. 538—, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan derecho a nadie para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente. Si una corporación no tiene existencia legal..... sus actos colectivos obligan a todos y a cada uno de sus miembros, solidariamente».

Según la última parte del artículo transcritó, la legislación ecuatoriana reconoce, como la alemana, por ejemplo, la existencia de corporaciones sin personería jurídica.

(1) Art. 548: «Las corporaciones no pueden disolverse por si mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su reconocimiento.

«Pero pueden ser disueltas por ellas, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución».

VI

Los estatutos de las fundaciones deben ser formulados: por el fundador o, a falta de la manifestación de la voluntad de éste, por el Presidente de la República. «Las fundaciones de beneficencia —Art 551— que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiese dictado: y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, ó solo la hubiere manifestado incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República.

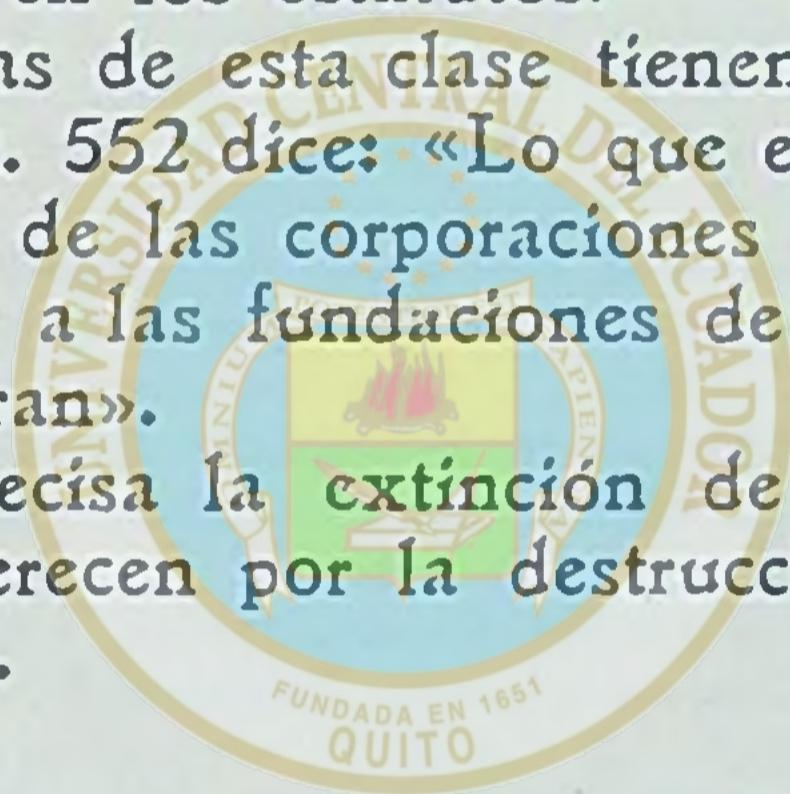
Ya hemos explicado la naturaleza de las fundaciones. En el Derecho ecuatoriano existen únicamente fundaciones de beneficencia. En otras legislaciones, en la soviética, por ejemplo, existen fundaciones de diversa índole: educativas, etc.

La redacción del Art. 551 es bastante impropia. Habla de colección de individuos.

La actividad de las fundaciones, así como su estructura y fines, deben estar determinadas en los estatutos.

Las personas jurídicas de esta clase tienen idéntica capacidad que las corporaciones. El Art. 552 dice: «Lo que en los artículos 538 hasta 550 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran».

El Art. siguiente precisa la extinción de las fundaciones. «Las fundaciones —se lee— perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención».



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

VII

La Constitución de la República de Colombia en 1930, cuando el Ecuador formaba unidad política con Venezuela y Nueva Granada, declara que la Religión Católica es la oficial (1). Esta disposición constitucional pasó a la Carta Política del Ecuador expedida en el Congreso Constituyente de 1.830. El Art. 8 determina, en efecto, que «la Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno —continúa— en ejercicio del Patronato, protegerla con exclusión de cualquier otra».

La Convención reunida en Ambato en 1835 conservó dicho artículo constitucional (2); la de 1843, también lo mantuvo (3) Las de

(1) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

“Art. 6. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la República”.

“Art. 7. Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto de ninguna otra”.

(2) “Art. 13. La Religión de la República del Ecuador es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”.

(3) “Art. 6. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclu-

1845 (1), de 1850 (2), de 1852 (3), de 1861 (4), de 1869 (5), de 1878 (6), de 1883 (7) y de 1897 (8), mantuvieron, con ligeras variantes, el mismo precepto.

La herencia católica de España fructificó en el vivir político ecuatoriano durante casi un siglo. Muchas instituciones civiles tenían, hasta hace poco tiempo, el sello de un profundo espíritu religioso. Fué necesario que las ideas de la revolución Francesa, representadas por una considerable falange de hombres de valer, luchen denodadamente en los campos de batalla, en la tribuna y en la prensa para desterrar la hegemonía del clero. Después del advenimiento del liberalismo al Poder, se respetó las creencias de la mayoría de los ecuatorianos y conservó en la primera Constitución de este período —la de 1907— el artículo por el cual se reconoce que el catolicismo es la religión del Estado; pero la de 1906 - 1907 lo suprimió ya. Desde entonces, no ha vuelto a aparecer en las subsiguientes.

Las fundaciones establecidas por la Iglesia católica fueron numerosas. Su origen se remonta a la Roma antigua. (9)

sión de todo otro culto público. Los Poderes están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del Patronato".

(1) "Art. 13. La Religión de la República del Ecuador, es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar".

(2). "Art. 11. La Religión de la República del Ecuador es la católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos estaban obligados a protegerla y hacerla respetar".

(3) "Art. 13. La Religión de la República del Ecuador es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar".

(4) Art. 12. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar".

(5) "Art. 9. La religión de la República es la Católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y las disposiciones Canónicas. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar".

(6) "Art. 20. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar".

(7) "Art. 13. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes Políticos están obligados a protegerla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos".

(8) "Art. 12. La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo punto contrario a la moral. Los Poderes Públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar".

(9) Savigny: "Derecho Romano Actual": "Bajo el imperio del cristianismo, las fundaciones piadosas, rodeadas de grande favor, recibieron numerosas extensiones y aplicaciones muy variadas; bien que en las fuentes del Derecho no vemos ninguna palabra genérica que las designe, pues la de *pia corpora* es de creación moderna. Para que sobresalga mejor por vía de oposición sus caracteres generales, conviene examinar el estado de las cosas nates del cristianismo. En los tiempos antiguos se encuentra muy rara vez esta especie de persona jurídica, y he aquí lo que se sabe sobre las fundaciones religiosas en esta época. Ciertos dioses tenían el privilegio especial de poder ser instituidos herederos; por esto vemos fideicomisos válidamente instituidos a favor de un templo, los esclavos y manumitidos de un templo, bien que la propiedad de los esclavos puede ser de derecho común a todos los templos y muy diversa del privilegio de los testamentos. Ahora bien, ¿cómo explicar la diferencia de principios en cuanto al establecimiento y condición de estas personas jurídicas? Desde los tiempos del paganism, los romanos no eran indiferentes en materia de culto religioso; pero el culto tocaba al Estado y su caja era la que ofrecía a sus expensas las ceremonias en Roma, así como en las ciudades se verificaban a cargo del Tesoro común; y puede ser que hubiesen bienes del Estado

Durante la Colonia, el patronato, desde los tiempos más remotos, pertenecía privativamente al rey (1); y, de acuerdo con él, decretaba,

o de las ciudades cuyas rentas estuvieren afectas especialmente a las necesidades del culto, sin que la propiedad dejare de pertenecerles. El cristianismo condujo a otro muy distinto este orden de cosas, explicando el cambio suficientemente su unidad, su independencia y el imperio absoluto que ejerciera sobre las conciencias. En cuanto a las instituciones de beneficencia en tiempo de la República, la caridad la precedía menos que la política, ofreciéndonos un testimonio de este aserto las sumas inmensas que el Estado y ciertos Magistrados consagraban al mantenimiento y los placeres de las clases inferiores. Después, algunos emperadores crearon instituciones de beneficencia, pudiendo citarse como ejemplo la gran fundación de Trajano para los niños pobres de Italia; pero eran estos actos individuales, aislados y pasajeros, estando reservado al cristianismo asignar como un fin de la actividad humana la caridad en sí, y darle cuerpo por fundaciones independientes y duraderas".

"Bajo los emperadores cristianos, los establecimientos religiosos se nos presentan como personas jurídicas; pero ¿es posible sentar el principio de la personalidad? o, en otros términos, ¿en dónde está el sujeto sobre el cual descansa el derecho de propiedad? Desde luego tenemos que afirmar se verificó un cambio notable: los dioses del paganismo eran representados como seres individuales semejantes al hombre, tal como nosotros le vemos sobre la tierra, y nada había más lógico y natural que atribuir bienes a los dioses, y considerar como persona jurídica el templo propio de cada divinidad, concediéndole privilegios, era seguir exactamente el mismo orden de ideas. Mas la Iglesia cristiana, por el contrario, descansa sobre la fe de un Dios y, sobre la misma y en su revelación, está fundada la unidad de la Iglesia, no habiendo que dar sino un paso para aplicar a la propiedad de los bienes el principio de unidad, ideas que encontramos también en épocas muy diferentes y lo mismo en la doctrina de los autores que en el espíritu y en los términos de las actas de fundación. Es muy frecuente ver atribuida la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya a Jesucristo, ya a la Iglesia cristiana, o al Papa como su jefe visible. Pero reflexionando un poco, se comprende desde luego que la generalidad de este punto de vista no se consideraba con relación al derecho forzosamente restringido, y que era necesario admitir la pluralidad de las personas jurídicas aun p. a los bienes de la Iglesia. Ejemplo de esto son las disposiciones siguientes de una ley de Justiniano: si un testador instituye a Jesucristo por heredero, entiéndase lo hace a la Iglesia del lugar en que él reside; si lo hiciere en beneficio del arcángel o un mártir, entiéndase a la Iglesia a ellos consagradas en el lugar de su domicilio, o, en su defecto, en la capital de la provincia; y si en la aplicación de estas reglas surgiera dudas entre muchas iglesias, prefírase aquella por la cual el testador tuviese una devoción particular, y a falta de esta prueba, por la más pobre. Vemos, pues, aquí que el sujeto de la sucesión es una parroquia determinada, es decir, la corporación de cristianos pertenecientes a una iglesia.

"El principio se encuentra constantemente en los autores antes de la reforma, y después católicos y protestantes reconocían igualmente como propietaria de los bienes eclesiásticos a una iglesia determinada; así, para los bienes de una parroquia, la corporación de los feligreses. Por esto rechazan la opinión de los que atribuyen a la iglesia en general los bienes eclesiásticos, o a la iglesia episcopal todos los bienes eclesiásticos de cada diócesis, e invocan este argumento decisivo: relativamente a los bienes de la parroquia, pueden nacer diversas relaciones de derecho, como la prescripción, las servidumbres rurales, etc., que implican por necesidad la existencia de dos patrimonios distintos. Se ve, por tanto, que el sujeto de la propiedad de los bienes eclesiásticos no es una de las materias que separan entre sí a católicos y protestantes..."

[1] LEYES DE INDIAS, Título VI, del Patronazgo Real de las Indias. Ley Primera: "Don Felipe II en San Lorenzo a primero de junio de 1574, Capítulo I del Patronazgo. En Madrid a 21 de febrero de 1575. Y a 15 de junio de 1654. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y a su real Corona, y no pueda salir de ellas ni en todo ni en parte. Por cuento el derecho del Patronazgo eclesiástico no pertenece en todo el estado de las Indias así por haberse adquirido y descubierto el Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios a nuestra costa, y de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérselos concedido por bulas de los Sumos Pontífices de su propio mortu, para su conservación y de la justicia que a él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de patronato de las Indias, único e *in solidum*, siempre sea reservado a Nos y a nuestra real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, o cualquiera otra disposición que Nos o los reyes nuestros sucesores hiciéremos o concediéremos, no se ha visto que concedemos derecho de patronazgo a persona alguna, iglesia ni monasterio ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Otro si por costumbre, prescripción ni otro título, ninguna persona o personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio puedan usar del derecho de patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, orden ni convento, religión o comunidad de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia, judicial o extrajudicialmente, por cualquier ocasión o causa sea osado entrometerse

por medio de leyes, las fundaciones que debían establecerse. El Título II de las Leyes de Indias, rige las creaciones y fundaciones. Nos abstendremos de detallarlas en mérito a la brevedad.

El 26 de septiembre de 1862, Ignacio Ordóñez, Plenipotenciario del Ecuador, y J. C. Antonelli, Cardenal Secretario del Vaticano, firmaron el Concordato para regular las relaciones entre la República del Ecuador y el Papa. En dicho Concordato se establece que «la Religión Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la única Religión de la República del Ecuador, y (que) se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. En consecuencia, jamás podrá ser permitido en el Ecuador ningún otro culto disidente, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia» (Art. 1). En el Art. 9 se determina que la «Santa Sede permite que, tanto las personas como los bienes eclesiásticos, estén sujetos a los impuestos públicos..... Quedan exceptuados de tales impuestos los Seminarios, los bienes y cosas inmediatamente destinadas al culto y establecimientos de Beneficencia»; el II: «Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga a conservar en la República esta institución católica»; el 16: «La Santa Sede, usando de su propio derecho, erigirá nuevas Diócesis y hará nuevas circunscripciones en las ya existentes; y considerando la demasiada extensión de la Diócesis en que actualmente se halla dividida la República....., concederá a un Delegado especial suyo las facultades necesarias, para que, de inteligencia con el Gobierno, y los Obispos respectivos, proceda a la correspondiente demarcación.....»; y el 19, artículo esencial para nuestro estudio, dice: «La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título; y las propiedades que actualmente posee ARYA HISTÓRICA las que ARYA poseyere después, le serán garantizadas por la Ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponderá a las personas designadas por los sagrados cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos económicos. Los bienes de fundación eclesiástica de cualquiera clase que sean, per-

en cosa tocante al dicho patronato real ni a Nos perjudicar en él, ni a proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni a recibirla, siendo proveida en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentación, o de la persona a quien Nos por la ley o provisión patente lo cometieremos, y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercaderías de que Nos hubiere en todo el estado de las Indias y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos; y siendo eclesiástico sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros reinos, y uno y otro incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos reinos, y nuestros virreyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren a la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronato, procediendo de oficio o a pedimento de nuestros fiscales, o de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecución de ellos ponga la diligencia necesaria”.

LEY II. Que no se erija iglesia ni lugar pío sin licencia del rey.

LEY III. Que los arzobispados, obispados y abadias sean proveídos por presentación del Rey a su Santidad.

Todo el Título VI, Libro I, de las LEYES DE INDIAS, versa sobre el derecho de patronato.

tenecientes a los hospitales y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, le serán devueltos, a fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida. En cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión o unión, sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvo la facultad que compete a los Obispos, según el santo Concilio de Trento»; el 20 acordaba: «Además de las órdenes y congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción, admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, nuevas órdenes o institutos aprobados por la Iglesia..... a cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo»; el 22: «El Gobierno de la República se obliga a suministrar todos los medios oportunos..... y prestar todo el favor y ayuda al establecimiento y progreso de las santas misiones.....; y, por último, el 23: «Todo lo demás que pertenece a las personas o cosas eclesiásticas y acerca de lo cual nada se provee con los Arts. del presente Concordato, será dirigido y administrado según la disciplina canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede», Este Concordato fué ratificado por la Presidencia de Gabriel García Moreno, el 17 de abril de 1863.

La Cámara del Senado y la de Diputados aprobaron el Concordato, con pequeñas reformas, el 14 de noviembre de 1865; el 30 de setiembre del mismo año, se celebró un Convenio Adicional al Concordato, Convenio que fué ratificado por el Congreso el 27 de octubre de 1865; el 17 de noviembre, regularizó el Congreso el derecho de patronato concedido en los Arts. 12 y 13 del Concordato; en 1866, el 20 de abril, el Presidente Jerónimo Carrión declaró ley de la República el Concordato; y el 2 de mayo de 1881 se hizo una nueva versión del Concordato, versión aprobada ~~el 14 de marzo de 1882~~.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Ley de Patronato, sancionada el 27 de setiembre de 1889, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones: se reconoce a la religión católica como la oficial (1); se permite que las autoridades eclesiásticas ejerzan su ministerio conforme a los cánones (2); que los Legados o Nuncios del Papa, previa autorización del Poder Ejecutivo, tengan jurisdicción en la República (3); que el Arzobispo y los Obispos, como funcionarios públicos, prestarán ante el Congreso o ante el Consejo de Estado, de no estar aquél reunido, la promesa para desempe-

[1] "Art. 1. La Religión católica, apostólica, romana, es la Religión de la República; y el ejercicio del culto será conforme al Derecho Canónico y a las disposiciones de la Iglesia, en cuanto no se opongan a las instituciones del Estado".

[2] "Art. 3. El Arzobispo, Obispo, Párrocos y demás autoridades eclesiásticas ejercerán libremente su ministerio, conforme a los Cánones y a la presente ley".

[3] "Art. 4. Los Legados o Nuncios del Papa no podrán ejercer jurisdicción en la República sin previa autorización del Poder Ejecutivo, dada de acuerdo con el Consejo de Estado".

ñar sus funciones (1); que el Fisco suministrará las rentas para el sostenimiento del Clero y del Culto (2); que los bienes de las Ordenes y Comunidades Religiosas continuarán administradas de acuerdo con los Cánones (3); que los administradores eclesiásticos prestarán fianza para entrar en el ejercicio de sus cargos (4); y que el arrendamiento de los bienes eclesiásticos debe efectuarse con ciertas formalidades (5).

Por consiguiente, según la Constitución de la República, el Concordato y la Ley de Patronato, la Iglesia Católica, así como las Comunidades Religiosas, Seminarios, etc., eran instituciones de derecho público, su personería jurídica era indiscutible. Podían poseer, enajenar, ejercer, en general, toda clase de actos civiles, con ciertas formalidades, excepto los expresamente prohibidos.

Pero la Ley de Cultos, sancionada por el Ejecutivo el 13 de octubre de 1904, modificó completamente el sistema anterior. Mejor dicho, lo extinguió. Anuló la personería jurídica de la Iglesia y de los establecimientos religiosos. Algunas disposiciones positivas ratificarán nuestro aserto.

El Estado garantiza el ejercicio de todo culto (6); los Ministros religiosos no pueden desempeñar cargos públicos que emanen por elección popular (7); se prohíbe la inmigración de Comunidades Religiosas (8); que sólo el Congreso puede autorizar la enajenación de los bienes eclesiásticos (9); que los predios rústicos que posean las Comunidades Religiosas sean arrendados en pública subasta (10); que los bienes que no se arrienden deben ser administrados por medio de procuradores (11);

ÁREA HISTÓRICA

(1) "Art. 6º.—El Arzobispo y Obispos, inmediatamente después de su elección, prestarán ante el Congreso, o si éste no estuviere reunido, ante el Consejo de Estado, la promesa constitucional. Igual promesa prestarán ante el Poder Ejecutivo o la autoridad que éste designare, los Vicarios Apostólicos y los Capitulares en Sede Vacante"

[2] "Art. 8º.—El Estado suministrará, por una ley especial, las rentas para el sostenimiento del clero y del culto. Mientras no se expidiere la ley, el Erario proveerá esas rentas.

La Iglesia no podrá imponer contribución alguna destinada a la subsistencia del clero o al culto, sea que tal contribución se denomine diezmos, primicias o de cualquiera otra manera.

Si se contraviniere a esta disposición, así los que impongan la gabela como los que la exijan, serán castigados con la pena que el Código Penal señala para los estafadores."

[3] "Art. 11.—Los bienes que actualmente poseen las Ordenes y Comunidades religiosas, Capítulos, Catedrales, Seminarios, Cofradías, etc., y así como los destinados al servicio de las iglesias parroquiales, serán administrados por los respectivos Colectores, Síndicos o Procuradores.

[4] "Art. 13.—Los administradores de bienes eclesiásticos para ingresar en el cargo, prestarán fianza, conforme a la Ley de Hacienda."

[5] "Art. 15.—Los administradores.... presentaran.... sus cuentas ante el Tribunal que la ley designe, conformándose con lo prescrito por la Ley."

[6] "Art. 1.—El estado permite el ejercicio de todo culto que no sea contrario a sus instituciones ni a la moral."

[7] "Art. ...—Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles; pero los Ministros de un culto o los que tuviesen algún carácter eclesiástico no pueden ejercer los cargos públicos que emanan de acción popular directa."

[8] "Art. 5.—Prohibese la inmigración de Comunidades religiosas....."

[9] "Art. 12.—Sólo el Congreso podrá autorizar la enajenación o venta de bienes eclesiásticos....."

[10] "Art. 13.—Los predios que actualmente poseen las Ordenes y Comunidades religiosas, deben ser arrendadas en pública subasta....."

[11] "Art. 15.—Los bienes enumerados.... que no se arrendaren o pudieren arrendarse, serán administrados por medio de procuradores; estos procuradores o administradores serán nombrados por el Ejecutivo, a indicación del poseedor de bienes."

y que la distribución de las rentas se haga en beneficio de las Ordenes Religiosas poseedoras y en obras de beneficencia (1).

Según la Ley del año 1904, los bienes continúan como propiedad de los antiguos tenedores eclesiásticos; pero la del año 1908 nacionaliza estos bienes. Veamos algunos Arts. de la Ley de Cultos de 1908.

El Art. 1 de la Ley mencionada declara «propiedad del Estado todos los bienes de las Comunidades Religiosas establecidas en la República; y adjudica (2) las rentas a la Beneficencia Pública, la cual la organiza en la misma ley (3). El 6 de noviembre de 1908, el 29 de octubre de 1921, el 24 de octubre de 1917, el 25 de octubre de 1919, el 13 de octubre de 1917, el 25 de octubre de 1920, el 23 de noviembre de 1920, el 23 de noviembre de 1920, (otro Decreto Legislativo), el 18 de octubre de 1921, el 14 de octubre de 1922 y el Reglamento expedido por la Junta Central de Beneficencia de Quito el 7 de Diciembre de 1921, sancionado por el Presidente de la República, Reglamento que entró en vigencia el 1º. de enero de 1922, complementan la Ley de Cultos de 1908.

En uso del poder supremo de que estaba investido el Presidente Provisional, Dr. Isidro Ayora, prohibió terminantemente, por Decreto de 22 de setiembre de 1927, la inmigración de religiosos (4) extranjeros, individual o colectiva. El Arzobispo de Quito dirigió al Presidente Provisional de la República un oficio en el que se oponía, fundándose en

[1] “Art. 19.—El producto de la administración o arrendamiento de los bienes eclesiásticos deberá invertirse, año por año; primero, en cubrir los gastos de la respectiva orden o comunidad poseedora de los bienes; y segundo, en el sostenimiento del culto y clero católico, en toda la República.—Si hubiere déficit en el servicio de culto y clero, será éste llenado con fondos fiscales, a cargo de la partida de gastos extraordinarios.—El sobrante, caso de haberlo, se invertirá en la obra de beneficencia u obra pública que designare el Ejecutivo, en la sección en que estuvieren ubicados los bienes.”

[2] “Art. 2.—Adjudicanse las rentas de los bienes determinados en el art. primero a la Beneficencia Pública.

(3) “Art. 3.—Habrá Juntas de Beneficencia en Quito, Cuenca y Guayaquil. Las dos primeras se compondrán de un Gobernador, Presidente del Concejo Municipal de la ciudad y de tres ciudadanos elegidos por dicho Concejo; la de Guayaquil subsistirá en la forma en que actualmente está organizada.—El Gobernador presidirá en las Juntas de Quito y Cuenca, las que se organizarán conforme a esta Ley, y acordarán sus reglamentos y estatutos internos, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio del Ramo.—Estos cargos serán obligatorios y gratuitos, excepto el de Tesorero”. Este artículo fué reformado el 6 de noviembre de 1908.

[4] “Art. 262.—El Presidente Provisional de la República.—Considerando:—Que según la letra y el espíritu de la Ley de Cultos están prohibidas la inmigración de Comunidades Religiosas y la fundación de nuevas Ordenes Religiosas, así como el noviciado en los conventos de clausura perpetua o de vida contemplativa, y decretada la reducción del número de institutos monásticos de clausura indefinida, —que por los términos en que está redactado el artículo 5 de la propia Ley se ha creído que solamente esta prohibida la inmigración colectiva de Comunidades religiosas y no el ingreso individual de los miembros de éstas;— Que es necesarioclarar el sentido de dicha Ley para impedir su errónea interpretación y asegurar la finalidad que tuvo en mientes el Legislador; Decreta:—Art. 1º—Declárase que, por el art. 5º de la Ley de Cultos, está prohibida terminantemente la inmigración de religiosos extranjeros; individual o colectiva, cualquiera que sea la comunidad, orden o congregación religiosa a que pertenezcan.—Artículo segundo.—Declárase así mismo, que la prohibición que consulta el artículo 6 de la expresa ley se refiere también a la fundación o establecimiento de comunidades; órdenes o congregaciones religiosas y noviciados en las poblaciones en donde antes no existían éstos.—Art. 3.—El Ministro de lo Interior y Policía, a quién se encarga de la ejecución del presente Decreto, podrá, en caso excepcional, permitir el ingreso de algún religioso extranjero al país, por un tiempo que no exceda de cuarenta días.....”

varias razones, (1) al Decreto. El Presidente del Ecuador le replicó el 7 de noviembre del mismo año (2).

[1] "Arzobispado de Quito.—Quito, a 24 de octubre de 1927.—Excelentísimo señor doctor don Isidro Ayora,—Presidente Provisional de la República.... Este Decreto Ejecutivo (el 262), según aparece el Considerando, tiene por objeto Aclarar el sentido de la Ley de Cultos.... Mas desde luego puede preguntarse si dicha ley está vigente o no, una vez dada la Constitución de 1906, que parece es la que hoy nos rige. Aquí no haré sino repetir lo que mi querido predecesor, el Ilmo. Sr. González Suárez, en carta de 3 de febrero de 1908, dijo al Sr. General Don Eloy Alfaro, entonces Presidente Constitucional de la República.

"Respeto la opinión ajena; pero no puedo aceptar la opinión de los que sostienen que está todavía vigente la Ley de Cultos: esa ley podría haber estado vigente mientras no se promulgó la Constitución que es ahora la Carta Fundamental de la República, ahora no está vigente ni puede estarlo, porque se opone al espíritu de la Constitución; en la cual se ha llevado el respeto a uno de los principios fundamentales del liberalismo hasta sus últimas consecuencias. Ese principio es la libertad de conciencia, del que fue violación manifiesta la malhadada Ley de Cultos.—Donde quiera que se ha promulgado una Constitución análoga a la que rige ahora en nuestra República, han quedado los católicos en la libertad más completa para regirse y gobernarse según las prescripciones canónicas, respetando los poderes constituidos."

"Hago mías estas palabras de mi ilustre antecesor, que no fueron refutadas entonces; ni lo serán mientras subsistan las garantías aseguradas por la Constitución vigente. Mas en el supuesto de la subsistencia de la Ley de Cultos, permítame V. E. recordar que la mejor y más auténtica interpretación de una ley es el modo de aplicarla que han usado los Poderes Públicos, y en este caso, desde hace más de veinte años. Además, cuando la Ley es clara, no admiten interpretaciones que se aparten del sentido literal y obvio. Ahora bien, el Art. 5 de la Ley de Cultos, al decir: PROHÍBESE LA INMIGRACIÓN DE COMUNIDADES RELIGIOSAS..., es evidente que no prohíbe la de individuos religiosos que pertenezcan a comunidades de antaño establecidas. El artículo 6, al decir: PROHÍBESE TAMBIÉN LA FUNDACIÓN DE NUEVAS ÓRDENES RELIGIOSAS..., es evidente que no prohíbe la fundación de otras casas de las ya establecidas. Por esto me permito reclamar, manifestando que la interpretación dada por el último Decreto, a estos dos arts. de la Ley de Cultos, es excesivamente restrictiva y empeora sobremanera la condición legal de nuestros religiosos, así nacionales como extranjeros.

"De los nacionales ¿no se respetará su carácter de ecuatorianos, de ciudadanos, de hombres útiles para promover el bien del país, enseñando la religión y la moral, civilizando aún a los abandonados indígenas del Oriente? No piden ellos sino libertad y garantías para trabajar por el pro común, como lo han hecho sus antecesores desde que se inició, hace ya cerca de cuatro siglos, nuestra nacionalidad. Algunos de ellos han figurado como hijos preclaros de la patria y le han dado gloria: de tantos podemos citar. ¿Por qué negarles el derecho de extender discretamente su radio de acción?"

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

"¿Y los extranjeros? Pues, esos religiosos vienen a nosotros para prestarnos el contingente de sus luces.... Si la Iglesia Católica, la sociedad internacional más perfecta que se conoce, no distingue entre sus hijos de diverso suelo e idioma, y a todos considera hermanos, la República verdadera, la República genuina como es la de los E. E. U. U. de N. A., abre sus puertas francas a todos los extranjeros honrados y útiles, entre los cuales siempre han sido comprendidos los religiosos. Quiere imitar el Ecuador, pequeño y débil aún, a la grande, a la fuerte, a la opulenta Unión Americana....: Seamos consecuentes e imitemosle en esto...."

"Así, pues, Excmo. Sr. me dirijo a V. E. para solicitar de su inteligencia y prudencia gubernativa se derogue el mencionado Decreto....."

(2) «Quito, 7 de noviembre de 1927. Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. Dn. Manuel María Póliz L., Arzobispo de Quito. Ciudad..... Motivos de salud me han impedido dar inmediata contestación a la atenta carta de S. S., fechada el 24 del mes pasado y contraida a exponer algunas observaciones y reclamaciones acerca del Decreto Supremo (no simplemente Ejecutivo, según se expresa en dicha carta) que aclara el sentido de la Ley de Cultos en lo relativo a la prohibición de inmigración de comunidades religiosas y de fundación de nuevas órdenes en las poblaciones en donde antes no existían éstas.

«La primera de aquellas observaciones es la que, acaso no está vigente la Ley de Cultos, porque se opone al espíritu de la Constitución de 1906, que es ahora la Carta Fundamental de la República y en la que se consagra uno de los principios básicos del Liberalismo: la libertad de conciencia.

«Hace propias S. S., a este respecto, las palabras de su ilustre antecesor Dr. Dn. Federico González Suárez, quien reconoce que esta libertad significa la más completa de los católicos para regirse y gobernarse según las prescripciones canónicas, respetando los Poderes constituidos.

Y, por último, el 19 de mayo de 1932, el Ministerio de Gobierno y Previsión Social se dirigió a la Academia de Abogados, la cual,

«La Ley de Cultos, ciertamente, fué impugnada y calificada de inconstitucional, porque se la creía en contradicción con el Art. 12 de la Constitución de 96-97.

«Pero tal contradicción no existe, porque si el mencionado artículo consigna el hecho de que la Religión de la República es la católica, no la reconoce como única, y, al prohibir todo culto contrario a la moral, está implicitamente aceptando el culto de cualquier religión que no sea opuesta a la moral.

«Viene la Asamblea de 1906-1907 y dicta el Código Fundamental que rige hasta ahora y proclama la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto éstas no sean contrarias a la moral y al orden público; y, como en el Art. 6 del mismo se consagra la supremacía de la Constitución y declara sin valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que estuvieren en contradicción con él o se apartaren de su texto, los directamente interesados en la desaparición de la Ley de Cultos plantearon, nuevamente, la inconstitucionalidad de ella, pretendiendo contradicción con el Código Fundamental.

«Veamos si existe tal contradicción.

«El Art. 1 de la Ley de Cultos permite el ejercicio de todo culto que no sea contrario a las instituciones del Estado ni a la moral, y la Constitución proclama la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no sean contrarios a la moral ni al orden público. Antes que contradicción hay, pues, completa armonía entre aquel artículo y nuestra Carta Política.

«Se dirá que lo contradictorio radica en limitar los aspectos o manifestaciones del culto, o sea de la libertad de conciencia. Mas, me permitirá S. S., recordar que la proclamación de este principio en nuestra Carta Fundamental fué, en primer término, la reacción de una Nación libre y soberana contra un régimen político-social que, inspirándose en el criterio de una religión exclusiva, se empeñaba en legislar sobre la conciencia e imponer un credo único a los ecuatorianos.

«Ese exclusivismo implicaba un anacrónico desconocimiento de los superiores fines del Estado, un flagrante atropello a los sueros de la razón humana, el fomento del fanatismo y de la intolerancia, la imposibilidad de todo culto que no fuese el de la religión oficial.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Históricamente la consagración constitucional del postulado de la libertad de conciencia se encaminó, pues, no precisamente a garantizar la plenitud de funciones de la Iglesia Católica, puesto que el mal consistía en que las había ejercido sin límites, sino a sentar las bases para que en la convivencia ecuatoriana fuesen prácticas la libertad de pensar, la libertad de enseñanza, la libertad de cultos, la libertad de ejercer los derechos políticos y civiles.

«Y la Ley de Cultos, dentro de estos esfuerzos reguladores del Estado Liberal contra las demasías del monopolio religioso en la vida de la Nación, no hizo sino una labor preliminar y, a la vez, complementaria del programa liberador que enunciaba la Constitución de 1906-1907. Una viciosa superabundancia de comunidades religiosas, en su mayoría compuestas de elementos extranjeros, había complicado el sistema político-religioso, al convertirse esas entidades en factores de lucha disolvente, y el Legislador empezaba por tratar de poner remedio a ese mal, prohibiendo la inmigración de otras comunidades religiosas y la fundación de nuevas órdenes.

«Con ello no creyó, por lo mismo, que iba a contrariar el principio de la libertad de conciencia, ya desde entonces preconizado en la doctrina liberal, sino que preparaba el campo, para que, al ser consagrado en la Constitución, encontrase menos resistencias y diese luego sus saludables resultados en nuestras instituciones y en nuestras costumbres. La Ley de Cultos y, posteriormente, de Beneficencia, fueron un movimiento nacido de la necesidad de afirmar los derechos de la libertad de conciencia.

«Es esta una consideración esencial, para que no se incurra en la tendencia de olvidar el proceso lógico de la Historia y presentar aislados, contraponiéndolos, esfuerzos de reforma que tienen íntima y buscada coordinación. Apreciar de otro

después de discutir durante cuatro sesiones, opinó que la «Curia y las Comunidades Religiosas no son personas jurídicas, si no cumplen con lo preceptuado con el Art. 537 del Código Civil (1).

modo la conquista liberal de la libertad de conciencia, como principio constitucional, sería desconocer su significación práctica y su contenido positivo.

«En todas partes, las luchas entre la Iglesia y el Estado, los extravíos supersticiosos o interesados de la Religión en torno al influjo político, suscitaron el esfuerzo hacia nuevas normas de vida jurídica, hacia nuevos fundamentos del orden social, que debían salvaguardiar la dignidad de la razón humana y la independencia y autodeterminación del Estado.

«Además, en fuerza de esas mismas necesidades políticas y sociales, en el anhelo de evitar perturbaciones y trastornos originados con motivos religiosos, ya que ningún país, acaso, en Hispano América, como el nuestro, sufrió más graves retrocesos en su progreso, por causa de la preponderancia teocrática, el Estado ejercitaria igualmente una de sus atribuciones eminentes, si lo que ahora consta como una disposición de la Ley de Cultos —la prohibición de inmigración— se prescribiese como algo relativo al régimen inmigratorio del Ecuador. El ejercicio de este derecho es algo indiscutible en el Estado Moderno, el cual, según las conveniencias o peligros para la nacionalidad, restringe o reglamenta el movimiento inmigratorio, sin que ello implique menoscabo a las leyes de solidaridad humana, pues las instituciones de un pueblo deben consultar su estructura y modelarla conforme a las aspiraciones de la época.

«En este punto, ninguna Nación más celosa que la Gran República Norteamericana, citada como ejemplo de liberalidad con los religiosos por S. S. Alli, por fortuna, no existe el problema político-religioso, ya que son prácticas la concurrencia de cultos y la libertad de conciencia, sin que ninguna religión pretenda el predominio de las costumbres ni menos en las instituciones del Estado. De otra suerte, sus leyes inmigratorias habrían sido severas en lo tocante a la entrada de religiosos a Norte América. Pero, en todo otro orden de consideraciones, o sea, en el cuidado de procurar a aquella Nación que no concurran sino elementos sanos y de progreso, la estrictez legislativa es grande, y, en general, aplaudida e imitada por la mayoría de los países del Continente.

El Ecuador ha menester de inmigración de extranjeros honrados y útiles; certamente necesita traer factores de adelanto moral y material, por lo mismo que es pequeño y débil, según expresa S. S. Pero, si el motivo principal del hondo malestar que ha aquejado al país consistió, como queda dicho, en la preponderante expansión de las Ordenes religiosas, parece que es prudente limitarla, en la forma que consulta la ley.

«Alguna vez, las medidas restrictivas pueden privarnos de la colaboración de extranjeros religiosos que sean un valor en la ciencia. Los casos y ejemplos de religiosos extranjeros que fueron y son inconvenientes, por una u otra razón, resultan, sin embargo, en número siempre mayor. Y, en todo caso, para el efecto deseado de la attenuación de las luchas religiosas en el Ecuador, las medidas aquellas revisten un alcance político y socialmente previsor, aparte de las ventajas de la nacionalización de la Iglesia.

«La petición de S. S. de que se mitigue, siquiera, la aplicación del Decreto, permitiendo la entrada de los visitadores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, está satisfecha mediante el Art. 3, según el cual puede el Ministro de lo Interior y Policía permitir el ingreso de algún religioso extranjero al país, en casos excepcionales, por un tiempo que no exceda de cuarenta días.

«Terminaré esta carta, manifestando, a mi vez, que el ánimo del Gobierno, al expedir el Decreto que se reclama, no ha sido, por cierto, el de causar y poner obstáculo a la Iglesia, sino velar por los Supremos intereses de la Nación y contribuir a la paz y el bienestar de los ecuatorianos.

«De S. S., con toda consideración, muy atento compatriota.— f.) Isidro Ayora».

(1) «Ministerio de Gobierno y Previsión Social.—Sección de Justicia.—Quito, a 19 de mayo de 1932. Señor Presidente de la H. Academia de Abogados de Quito.

En efecto, según nuestra Legislación, para que la Iglesia o las Comunidades Religiosas puedan ser consideradas personas jurídicas, deberían «ser establecidas en virtud de una Ley» (Art. 535 del C. C.) o aprobados sus estatutos por el Poder Ejecutivo (Art. 537) Mientras no se llenen estas prescripciones, ni la Iglesia, ni las comunidades religiosas pueden ejercer y contraer obligaciones civiles. Carecen de personería jurídica. Así lo ha resuelto la doctrina, la interpretación y la jurisprudencia. Las instituciones religiosas —personas de derecho público hasta hace poco tiempo— perdieron su carácter de tales al derogarse el Art. constitucional en nuestra Carta Política de 1906-1907.

En este Capítulo hemos visto que algunos países de Europa no reconocen personería jurídica a la Iglesia ni a las comunidades religiosas. En Latino América, México, con el Decreto reformatorio al CÓ-

«En el N°. 103 de la Revista Forense corre publicada el acta de la sesión de la Academia de su presidencia habida el 7 de mayo de 1931 y en la cual se ha planteado un asunto de mucho interés, muy controvertido, y acerca del cual está dividida la opinión: me refiero a la capacidad de la Curia y de las Comunidades Religiosas para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente; asunto acerca del cual quiere este Ministerio oír la autorizada voz de la docta corporación que Ud. dignamente preside.

«Como simple dato informativo, reproduzco el oficio que, sobre el particular materia de esta nota, dirigió el Departamento de mi cargo al H. Consejo de Estado, con fecha 18 de febrero último

«En virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 536 del Código Civil, las Comunidades Religiosas y las Iglesias eran consideradas, juntamente con la Nación, el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos costeados con fondos del Erario, como instituciones de Derecho Público; carácter del que fueron despojados por el Art. 29 de la Constitución de 1906-1907, cuyos términos están reproducidos en el Art. 155 de la vigente Carta Política del Estado.

«Por otra parte, el Art. 535 del Código Civil establece que «no son personas jurídicas las corporaciones y fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no han sido aprobados sus estatutos por el Presidente de la República, o que, siendo fundaciones piadosas, no hayan sido establecidas con autoridad del ordinario», y el inciso 1 del Art. 537 del propio Cuerpo de leyes, dispone «que las ordenanzas o estatutos de las corporaciones que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres».

«Atentas las disposiciones precedentes, la naturaleza misma de la entidad denominada Curia y la circunstancia de que no consta la existencia legal de ésta conforme a lo dispuesto en el Art. 535 del antedicho Código Civil, cabe concluir que la mencionada entidad no es persona jurídica de Derecho Público ni de Derecho Privado, y que, por consiguiente, carece de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y para ser representada judicial y extrajudicialmente.

«Honor y Patria. (f.) Flores Guerra».

«Academia de Abogados.—Presidencia.—Quito, a 21 de julio de 1932.—Señor Ministro de Gobierno, Previsión Social y Justicia.

«Me es honroso comunicar a Ud. que la Academia de Abogados ha estudiado la consulta contenida en su oficio N°. 973, de 19 de mayo del presente año, en las sesiones de 16, 23 y 30 de junio próximo pasado, y de 7 del presente mes, convocadas especialmente para este objeto.

«En la última de estas sesiones a la que concurrieron 15 vocales de la Academia y dos miembros del Colegio de Abogados, por 12 votos a favor, se aprobó la siguiente proposición: *La Curia y las Comunidades Religiosas no son personas jurídicas si no cumplen con lo preceptuado en el Art. 537 del Código Civil.* (f.) M. R. Balarezo, Presidente.

digo Penal, tampoco acepta la personería jurídica de las Iglesias. El Art. 21 de dicho Decreto determina que «las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrará al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso. Las personas que oculten los bienes o capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósitas personas serán castigadas con la misma pena».



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONCLUSION

No vamos a indicar en este párrafo las reformas que opinamos deben introducirse en el Libro I, Título XXXII de nuestro Código Civil. Tal proceder sería exclusivamente infantil. Un título de cualquier cuerpo de leyes está íntimamente vinculado a todos los demás, y el mismo organismo legal tiene conexiones indestructibles con los restantes códigos vigentes en un país. Reformar una institución sin abordar la rectificación integral, con nuevo espíritu y nueva visión, del Derecho positivo de un pueblo, para ponerle en armonía con el ritmo histórico de los tiempos, es introducir el caos en la Legislación.

Proclamamos la reforma del Código Civil en todas sus partes. Despojarlo de su romanismo rígido, formalista, y animarlo de solidaridad, de cooperación, de equitativas prestaciones, de tal modo que la relación jurídica no implique preponderancia de un sujeto para con otro; eliminar algunas instituciones que todavía existen —supervivencias bárbaras de períodos sombríos—, y reemplazarlas con otras más humanas; sustituir el egoísmo individualista que lo informa con los modernos postulados de conveniencia social, de justicia distributiva, es obra que corresponde realizar a los especialistas en el Derecho.

ÁREA HISTÓRICA

DEI CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Casi todas las instituciones del Derecho Privado —nos dice Consentini— han sido reglamentadas mientras la propiedad era todopoderosa y el trabajo olvidado; los sistemas jurídicos actuales fueron, por tanto, organizados para la protección de la propiedad y el capital, a los que tienden a preservar con mil precauciones, y, por el contrario, todo lo que interesa al bien general, la seguridad de la persona, la decencia y la dignidad de la existencia, la distribución y el régimen del trabajo, han entrado por muy poco en las preocupaciones del legislador. Los códigos civiles actuales no son particularmente mas que una reglamentación detallada de la propiedad, y el Código de Napoleón, que es la fuente de todos los Códigos civiles modernos, declara que el mayor y principal objeto del Código es regular los principios y derechos de la propiedad».

Toda generación realiza una función histórica: confiamos que la nuestra sabrá cumplir la suya con eficacia.

BIBLIOGRAFIA

- ARISTOTELES: *La Política.*
- ARZOBISPO DE QUITO: Exposición (24 de octubre de 1927).
- BARCIA LOPEZ: *Las Personas Jurídicas y su Responsabilidad Civil por actos Ilícitos.*
- BORJA LUIS FELIPE: Estudios sobre el Código Civil Chileno.
- CONSENTINI F.: La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado.
- DE VAREILLES SOMMIERES: *Las Personas Morales.*
- DUGUIT LEON: Transformaciones del Derecho Público.
- » » Transformaciones del Estado.
- » » Transformaciones del Derecho Privado.
- BARROS ERRÁZURIS ALFREDO: *Curso de Derecho Civil.*
- FLORES GUERRA CARLOS: Informe del Ministro de Gobierno a la Nación 1931-1932.
- HAURIOU: De la Personalidad como Elemento de la Realidad Social.
- HAURIOU: Principios de Derecho Administrativo.
- IHERING: Espíritu del Derecho Romano.
- » Cuestiones Jurídicas.
- LETELIER: Genésis del Derecho y de las Instituciones Jurídicas Fundamentales.
- ÁREA HISTÓRICA**
- LAMARTINE: *Historia de los Girondinos.*
- MORENO RODOLFO: Las personas en el Derecho Civil Comparado.
- MICHOUND: Teoría de la Personalidad Moral.
- ORTOLÁN: Explicación Histórica de las Institutas.
- » Historia del Derecho Romano.
- POSADA ADOLFO: Derecho Político.
- » » Derecho Administrativo.
- PLANIOL: Tratado Elemental de Derecho Civil.
- PAREDES ANGEL MODESTO: Naturaleza del Poder Público y del Sometimiento del Hombre a las Autoridades del País.
- PAREDES ANGEL MODESTO: Teoría General del Derecho Civil Internacional.
- ONCKEN: Historia Universal. Los pueblos Románicos y Germánicos.
- RUFFINI: *La clasificazione delle persone giuridiche in Snibaldo dei Fieschi.*
- CHACON: Exposición razonada y estudio Comparativo del Código Civil Chileno.
- SAVIGNY: Sistema del Derecho Romano actual.
- SALEILLES: Personalité Juridique.
- SALDAÑA: Capacidad Criminal de las Personas Sociales.

SQUILACCE: Doctrinas Sociológicas.

SAN PAELO: Epístola.

BELLO ANDRÉS: Proyecto del Código Civil.

LADISLAO THOT: Las Doctrinas Perales de los Glosadores. Anales de la Universidad de la Plata.

VANNI: Filosofía del Derecho.

VERA ROBUSTINIANO: El Código Civil de la República de Chile Comentado y Explicado.

TÁCITO: Germania.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Nota al Arzobispo (7 de noviembre de 1927).

MOMMSEN: Historia de Roma.

MENGUER: El Estado Socialista.

RAOL DE LA GRASSIERE: Sociología del Derecho Civil.

GOUDAMIT: Cours des Pandeïles.

Código Civil del Ecuador.

Constitución del Ecuador de 1835.

» » » » 1843.

» » » » 1845.

Constitución de 1850.

» » 1852.

» » 1861.

» » 1869.

» » 1878.

» » 1883.

» » 1897.

» » 1907.

» » 1929.



Leyes y Decretos reformatorios de las leyes de Patronato y Cultos.

Decreto Supremo N.º 263, de 22 de setiembre de 1927, prohibiendo el ingreso de comunidades religiosas al país.

Constitución de la República de Colombia de 1830.

Código argentino.

Código alemán.

Código Soviético (de la propiedad).

Leyes de Indias.

Ley de Régimen Municipal del Ecuador.

Ley de Sanidad Pública del Ecuador.

Ley General de Bancos del Ecuador.

Ley de Patronato del Ecuador (1899).

Ley de Cultos de 1904.

Ley de Cultos de 1908.

Concordato de 1863.

Ley francesa del Contrato de Asociación.

Ley francesa de 1.º de Julio de 1901.